

PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
 En PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.
 En PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres y media de la tarde todos los días menos los festivos.
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro y media de la tarde.
 La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pesetas.
MADRID.....	Por un mes..... 4
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS	Por tres meses..... 12
BALEARES Y CANARIAS.....	Por seis meses..... 25
ULTRAMAR.....	Por un año..... 50
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 25
	Por tres meses..... 36

El pago de las suscripciones será adelantado.
 Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.
 Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes:
 Madrid, ocho días.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos sólo se servirán al precio de venta, como ejemplares sueltos.

GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY ACERCA DEL MOVIMIENTO CARLISTA.

Participa el General en Jefe del ejército del Norte que por consecuencia de la incesante persecucion que sufren los dispersos de las partidas carlistas han sido aprehendidos en los confines de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya el cabecilla Timoteo, un titulado Capitan llamado Antrax y seis individuos más.
 Son 17 los presentados á indulto en Alava en el día de ayer.
 Se ha visto obligada á penetrar en Portugal, acosada por las tropas, una partida carlista que apareció en Quintanilla (Leon) hace unos días, escapando siempre á la activa persecucion que se la ha hecho.
 Las columnas en Cataluña persiguen á las facciones que andan por aquel distrito, yendo desanimadas, segun manifiestan algunos presentados que se han acogido á indulto en la provincia de Gerona.
 En el resto de la Península no ocurre novedad.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DECRETO.

Hallándose vacante la plaza de Oficial primero de la Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado por defuncion de D. Felipe Mas que la servia,
 Vengo en reponer en dicho cargo á D. Toribio Plá y Mon, cesante del mismo destino.
 Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos setenta y dos.
 El Ministro de Gracia y Justicia,
Eugenio Montero Rios,

AMADEO.

MONTERO RIOS.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

MINISTERIO DE HACIENDA

Ilmo. Sr.: Visto cuanto resulta del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de no haberse conformado D. Manuel Mendieta con el aforo verificado por la partida 47 del Arancel, y el recargo de derechos impuestos á 300 gramos de cuadros compuestos de cerquillos de laton, vidrio y carton que presentó al despacho en la Aduana de Irún con declaracion núm. 4.506:
 Considerando que en el repertorio del Arancel no está bien definida la forma de adeudo de los cuadros de que se trata; y que de seguir despachándose como hasta aquí por la partida 47 del Arancel dichos cuadros, saldrian muy perjudicados los adeudantes:
 Considerando que el repertorio del Arancel en su página 64 sólo se refiere á cuadros con marcos de madera, sin decir nada de los con marcos de otras materias omision que debe subsanarse de tal manera que no dé lugar á que se perjudiquen los intereses de la Hacienda ni los del comercio en general;

S. M. el Rey, conforme con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer que se sustituya en el repertorio del Arancel de Aduanas lo que en la actualidad expresa con respecto á cuadros en la forma siguiente:

Cuadros compuestos de marcos, estampas ó pinturas, cristal y carton, el marco siendo de madera.....	178 á 180
De cobre y sus aleaciones.....	47
De pasta.....	289
De cualquiera otra materia por la partida donde esté tarifada la estampa.....	166
La pintura.....	300
El cristal ó vidrio.....	41
El carton.....	170

(Véase además la disposicion 2.ª, párrafo quinto.)
 Y al propio tiempo que se verifique el aforo de que se trata en el sentido indicado.
 De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años.
 Madrid 25 de Junio de 1872.

RUIZ GOMEZ.

Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

He dado cuenta á S. M. el Rey de las exposiciones elevadas á este Ministerio por algunos compatronos de fundaciones de Beneficencia particular administradas en esta corte, quejándose de haber sido perturbados en el ejercicio de sus funciones reclamándoles la administracion de los bienes respectivos, por creerla propia del Inspector provincial con arreglo á lo prevenido en el art. 11 de la instrucion de 22 de Enero último, y pidiendo que se rectifique la torcida interpretacion dada á este artículo.

Considerando que el Real decreto de 22 de Enero último y la instrucion que le acompaña revelan el preferente objeto de precisar con exactitud la naturaleza y las funciones propias del Protectorado en la Beneficencia particular, armonizándolas con las nuevas instituciones políticas y actual organizacion administrativa del país; pero respetando la ley, dejando libre el ejercicio del poder judicial en lo que es de su competencia, amparando los derechos de los patronos y reservando tan sólo para el Poder público lo que en ningun caso puede abandonar:

Considerando que este criterio liberal no podia prescindir del más religioso respeto á la voluntad de los fundadores mientras que no fuera contraria á las leyes ó á la moral, por lo que el mismo art. 11, objeto de la consulta, coloca ante todo las prescripciones fundacionales:

Considerando que una vez puesta á salvo la voluntad de los fundadores, interesa al Gobierno confiar las funciones administrativas que en pocos casos, y casi siempre temporalmente pueden corresponderle en la Beneficencia particular, á unos funcionarios que reúnan las garantías positivas de inteligencia, moralidad y solvencia que ha procurado en los Inspectores provinciales:

Considerando que dentro del mismo religioso respeto á la voluntad de los fundadores y á los derechos de los patronos, puede ocurrir que estos quieran aprovechar en su bien aquellas mismas garantías que el Gobierno ha buscado en los Inspectores provinciales:

Considerando que en tales casos toca al Protectorado respetar la libre y legal voluntad de los patronos, y al mismo tiempo procurar que no falte otro criterio autorizado de los actos administrativos de los Inspectores, como lo ha conseguido, sometiéndolos á la censura de los Gobernadores de las provincias respectivas por el art. 13, en armonía con el 29 de la misma instrucion:

Y considerando que de este modo nunca podrá ocurrir que el Protectorado asuma derechos particulares, ni que se reúnan en una misma persona los caracteres de censor y de parte, ántes bien se llenará este servicio administrativo respetando todas las prescripciones de la ley y de la moral;

S. M. se ha dignado declarar lo siguiente:

1.º Con arreglo al art. 11 de la instrucion de 22 de Enero último, el Protectorado sólo podrá confiar á los Inspectores provinciales la administracion de bienes de Beneficencia particular, cuando voluntad expresa de los fundadores ó leyes terminantes le dieran este derecho; si fuera en expediente de regularizacion, por sólo el tiempo necesario para verificarla y confiar las fundaciones respectivas á los que tengan el derecho de llevar su legitima representacion, y en cada caso por acuerdo especial.

2.º De conformidad con el mismo art. 11, los Inspectores provinciales no podrán administrar fundaciones especiales á cargo de patronos propietarios, subrogados ó sustitutos, contra lo dispuesto por los fundadores respectivos ó por quienes recibieran de ellos derecho para acordarlo, y si sólo cuando dichos patronos, obrando libremente y ejercitando derechos indudables, les confiaran las respectivas administraciones.

Y 3.º La gestion de los Inspectores provinciales en los casos previstos bajo los dos anteriores números será sometida á la censura de los Gobernadores de las respectivas provincias con arreglo al art. 13 de dicha instrucion.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes, y como resolucion general para los casos análogos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1872.

RUIZ ZORRILLA.

Sr. Director general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo á la compra de una casa perteneciente al Pósito de Carmona, la Seccion de Gobernacion y Fomento de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 16 de Marzo próximo pasado se remitió á informe de esta Seccion una instancia que el Ayuntamiento de Carmona ha dirigido al Ministerio del digno cargo de V. E. consultando qué debe hacer como más conveniente para los intereses del Pósito, habiendo ocurrido que un Juzgado de Sevilla ha dado posesion á D. José Rodriguez Gomez de una casa que pertenecia á D. José Caballos por compra hecha al expresado Pósito. En vista de lo que en la instancia se refiere no puede dudarse que la cuestion objeto de la consulta es de derecho comun, y por tanto en los Tribunales de justicia ha de ventilarse en la forma y por los trámites legales sin que la Administracion tenga que tomar resolucion alguna.

Basta, para convencerse de ello, indicar ligeramente cuáles son los hechos que han motivado la instancia.

D. Juan Aguilar Valeria adeudaba al Pósito de Carmona algunas cantidades procedentes de varias contrata. Fué requerido al pago, y no habiéndolo verificado, se anunció la subasta de las fincas hipotecadas por D. José Aguilar para responder al cumplimiento de sus contratos, despues de formado por el Ayuntamiento el oportuno expediente de apremio. No se presentó postor alguno, y aquellas fueron adjudicadas al Regidor síndico en representacion del Pósito. Dueño este de las fincas, acordó el Ayuntamiento proceder á la venta de las mismas, como tuvo lugar; rematándose una de ellas, la casa de que se trata, en favor de D. José Caballos, el cual habia de satisfacer el precio á plazos no habiéndose otorgado escritura de venta, á tenor de lo dispuesto en la Real orden de 20 de Junio de 1865, y no habiéndose inscrito la adjudicacion al Pósito, porque el Ayuntamiento, apoyándose en la Real orden de 27 de Diciembre de 1829, no quiso satisfacer el 3 por 100 que exigia el Registrador, fundado en que la ley hipotecaria no excluye ni exceptúa del pago de los derechos de inscripcion las adjudicaciones hechas á los Pósitos; y habiendo hecho entrega D. José Caballos del primer plazo, entró en posesion de la casa en 1870. En 27 de Enero del corriente año, el Juzgado de primera instancia de Carmona, en virtud de exhorto que le dirigió el del distrito de San Vicente de Sevilla, dió posesion de la casa referida á D. José Rodriguez Gomez acreedor de D. Juan Aguilar Va-

leria, y á consecuencia del pleito ejecutivo que contra este habia seguido aquel.

En esta situacion D. José Caballos acude al Ayuntamiento manifestándole lo que habia ocurrido, y el Ayuntamiento consulta, como se ha indicado, qué debe hacer como más conveniente á los intereses del Pósito.

Dedúcese de los hechos expuestos que la cuestion se halla reducida á que el poseedor de una finca ha sido privado de ella por un tercero en virtud de una sentencia judicial, y siendo esto así, á los Tribunales de justicia corresponde única y exclusivamente el conocimiento y resolucion del asunto para decidir cuál de los dos interesados tiene mejor derecho. Y si bien parece que el Ayuntamiento cumplió la obligacion que como vendedor tenia poniendo al comprador en posesion de la casa vendida y bajo este aspecto nada le incumbe hacer, hay una circunstancia que le obliga á acudir á los Tribunales caso de no poder conseguirlo extrajudicialmente para no dejar abandonados los intereses del Pósito, y obtener que D. José Caballos satisfaga en la forma estipulada todos los plazos que no haya satisfecho, y esa circunstancia consiste en lo que acaba de indicarse, en no estar reintegrado el Ayuntamiento del precio total de la casa vendida.

Pero si bien la Seccion cree que la Corporacion municipal de Carmona no puede dejar de adoptar cuantas medidas sean necesarias para que sus intereses queden á salvo, no puede determinar cuáles han de ser aquellas.

En efecto, sin saber si se hizo ó no á favor del Pósito la correspondiente inscripcion de la hipoteca constituida por D. Juan Aguilar para asegurar el cumplimiento de sus contratas; sin conocer la naturaleza del crédito que contra el mismo Aguilar tenia D. José Rodriguez Gomez; sin poder apreciar el estado en que se halla el juicio ejecutivo que ha dado lugar á la posesion conferida á este; sin constar si D. José Caballos ha acudido ó no á los Tribunales á fin de conservar la posesion de la casa; sin saber los términos en que ha puesto en conocimiento del Ayuntamiento el hecho de haber sido privado de la posesion; sin conocer tampoco las condiciones bajo las cuales se hizo la venta á D. José Caballos; sin tener, en fin y con toda exactitud, presentes los datos que son necesarios é indispensables para emitir una opinion fundada en materia tan delicada de suyo, como es comprometer los intereses de un Municipio en un litigio, no es posible que la Seccion informe acerca de cuál es el medio que el Ayuntamiento de Carmona debe adoptar para que no sufran menoscabo alguno sus intereses.

Y como por otra parte las cuestiones que pueden suscitarse acerca del mejor derecho de D. José Caballos y Don José Rodriguez Gomez, y las que se refieren á la validez de la posesion dada al primero por el Ayuntamiento son de derecho comun, no correspondiendo á la Administracion tratarlas ni resolverlas;

La Seccion opina que debe contestarse al Ayuntamiento de Carmona que adopte todas cuantas medidas sean precisas para dejar á salvo los intereses del Pósito, debiendo en caso necesario acudir en forma al Tribunal competente en los términos prescritos por el art. 81 de la ley municipal vigente.

Y conforme S. M. con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1872.

RUIZ ZORRILLA.

Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

MINISTERIO DE FOMENTO

Excmo. Sr.: S. M. el Rey ha visto con el mayor agrado el donativo que ha hecho con destino á Bibliotecas populares D. Juan Padilla Robledo de seis ejemplares de cada una de las obras *Principios de lectura y puntuacion* y *Principios de caligrafia y ortografia con ejemplos prácticos*; cuadernos 1.º y 3.º de *El libro de los deberes*, de que es autor; dándole las gracias en nombre de la Nacion por tan generoso y patriótico desprendimiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1872.

ECHEGARAY.

Sr. Director general de Instruccion pública.

TRIBUNAL SUPREMO

Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 12 de Junio de 1872, en el expediente núm. 1.672 que ante Nos pende sobre admission del recurso de casacion interpuesto por Fermin Valls y Sanchez:

1.º Resultando que como á las tres y media de la madrugada del 28 de Setiembre de 1871, el sereno de la calle de Grana observó que un hombre abria con llave la puerta de la

zapateria de Celedonio Diaz, á quien hacia algunos dias robaron calzado en valor de más de 250 pesetas, é intimándole la rendicion con el revolver, la efectuó sin resistencia; mas como tratara de escaparse tocó el pito, y acudiendo un guardia, registró al detenido que resultó ser Fermin Valls, encontrándole 13 ganzuas, un palito con pasta y en un papel otra porcion de esta que servia para sacar las entradas de las cerraduras y elegir las llaves, en cuyo acto llamado el dueño de la tienda se encontró abierta una de aquellas por estar descorrida, y que el procesado negó el cargo asegurando que el sereno le obligó á recoger del suelo y guardó las ganzuas que se le ocuparon:

2.º Resultando que la Seccion segunda de la Sala tercera de la Audiencia de esta capital, por sentencia de 19 de Marzo de 1872, estimando uno de los delitos perpetrados como medio necesario para cometer el otro, y que no constando la cuantía del robo, debía estarse á lo más favorable, cual era que no excedia de 5 duros, y aplicando los artículos 513, 524, 528, 67 y demás de aplicacion comun del Código penal vigente, declaró que los expresados hechos constituian los delitos de tentativa de robo sin armas en lugar habitado y en cantidad menor de 500 pesetas y el de tener en su poder ganzuas, sin circunstancias apreciables, siendo autor por prueba de indicios graves y concluyentes Fermin Valls y Sanchez, á quien condenó en dos años de presidio correccional, accesorias y costas, con abono de la mitad del tiempo de prision sufrida:

3.º Resultando que contra la anterior sentencia se ha interpuesto á nombre del citado Valls recurso de casacion por infraccion de ley, alegando haberse cometido las del párrafo final del art. 523 y art. 67 del propio Código, puesto que declarándose que el robo debía estimarse en cantidad menor de 5 duros y siendo sólo tentativa, procedia la imposicion de la pena inferior en dos grados á la señalada en el referido párrafo infringido, que era la de presidio correccional en su grado medio á presidio mayor en el mismo, segun lo declarado por este Tribunal Supremo en 22 de Marzo de 1871, y concluyó fundando el recurso en el caso 4.º del art. 4.º de la ley provisional que lo estableció:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Crispulo Garcia Gomez de la Serna:

1.º Considerando que de los hechos aceptados como ciertos y probados por la Sala sentenciadora se deduce la existencia de los delitos de ocupacion de ganzuas en poder del reo y tentativa de robo sin armas en lugar habitado en cantidad menor de 500 pesetas, siendo el primero medio necesario para perpetrar el segundo, por lo que de conformidad á lo establecido en el artículo 90 del Código penal corresponde imponer en su grado máximo la pena señalada al delito más grave que en el presente caso es de ocupacion de ganzuas:

2.º Considerando que para demostrar la infraccion alegada como fundamentos de este recurso se prescinde de la calificación de los delitos hecha en la sentencia, fijándose sólo en la una correspondiente á la tentativa de robo, segun el párrafo final del art. 524, siendo así que ha servido de tipo regulador como más grave la señalada en el art. 528 por la ocupacion de ganzuas, la cual se ha de imponer en su grado máximo:

3.º Considerando, por consiguiente, que no existen méritos legales para la admission del recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la del interpuesto por Fermin Valls y Sanchez, con las costas; comuníquese esta decision á la Sala sentenciadora á los efectos oportunos.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Luis Vazquez Mondragon.—Crispulo Garcia Gomez de la Serna.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Manuel Ortiz de Zúñiga, Presidente de la Sala segunda del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública dicha Sala en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 12 de Junio de 1872.—Licenciado Carlos Bonet.

En la villa y corte de Madrid, á 13 de Junio de 1872, en el expediente núm. 1.634 pendiente ante Nos sobre admission del recurso de casacion interpuesto por D. Luis Vives Martinez:

1.º Resultando que sobre las doce de la mañana del 19 de Setiembre de 1870 al regresar D. José Martinez Pombo de practicar una sangría en la cortijada del Llano, término de Carbonera, montado en una pollina de Felipe Vicente que le acompañaba y con una escopeta terciada, encontró en la cañada del Azebuche á D. Luis Vives Martinez con quien se hallaba enemistado y que iba tambien montado en otra jumenta y acompañado de Agustin Segura, en cuyo acto el citado Vives sin pronunciar palabra ni haber hecho Martinez Pombo demostracion hostil, disparó contra este desde 40 á 42 pasos dos tiros consecutivos de revolver, quedando herido: que como Vives se dispusiera á repetirlos le contestó en igual forma Martinez Pombo con su escopeta, y se cruzó un tercer disparo de revolver, de cuyas resultas quedaron reciprocamente heridos Vives y la pollina que montaba Martinez: que desmontados ámbos, este solo echó á correr perseguido por su contrario, que le dirigió un cuarto disparo amenazándole además con la daga ó puñal y palo, por lo que viendo Martinez que no se contenia á pesar de sus ruegos, se revolvió, y empuñando su escopeta por el cañon al acercarse Vives con la daga le descargó un golpe sobre el hombro que lo contuvo, y avalanzándose cuerpo á cuerpo le arrebató y rompió la daga y le sujetó, y que pasando á la sazón por el camino Basilio Ruiz á ruego de Martinez Pombo avisó á unos trabajadores, pues los respectivos acompañantes de los contendientes se habian ausentado, y acudiendo todos, encontraron por el camino á ámbos enemigos, al parecer reconciliados y apoyado Vives sobre Martinez que se apresuró á curarle, conteniéndole la sangre con su pañuelo, á consecuencia de todo lo que padecieron el Martinez una herida de arma de fuego en el dedo anular de la mano derecha, comprendido de la uña, y varios cortes y pinchazos en la misma; necesitando de asistencia facultativa por 65 dias, y Vives gran número de pequeñas heridas de perdigones en el brazo y mano izquierda, y una contusion en el mismo hombro de que sanó á los 33 dias:

2.º Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada, por sentencia de 14 de Marzo de 1872, declaró que los expresados hechos constituian los delitos de disparo de arma de fuego y lesiones menos graves y graves ocasionadas con los mismos disparos, siendo autores por prueba de indicio y confesion de D. Luis Vives del disparo y lesiones menos graves, y D. José Martinez del disparo y lesiones graves, sin circunstancias atenuantes ni agravantes; y en su virtud haciendo aplicacion de los artículos 423, 433, caso 4.º del 431 y otros de aplicacion ordinaria del Código penal vigente, condenó al procesado Vives en tres años de prision correccional, accesorias, indemnizacion de 130 pesetas á Martinez Pombo y de los perjuicios irrogados á Felipe Vicente y mitad de costas, y declaró exento de responsabilidad civil y criminal al citado Martinez:

3.º Resultando que contra dicha sentencia se ha interpuesto

á nombre de D. Luis Vives recurso de casacion por infraccion de ley, apoyado en el caso 1.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, y citando como infringido el art. 423 del Código, puesto que el disparo de arma de fuego sólo debe estimarse punible como tal cuando no haya producido resultado alguno ni pueda apreciarse como tentativa ó frustracion de otro delito; pero cuando ocasiona un mal real, segun aparece en el presente caso, han de castigarse las lesiones segun su gravedad, sin tener en cuenta el instrumento con que se infringieron ni formar un hecho separado del acto del disparo que las produjo; y como consecuencia, no existiendo semejante delito de disparo, sólo debió penársele en concepto de autor de lesiones menos graves sin circunstancias apreciables:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Tomás Huet:

1.º Considerando que el acto de disparar un arma de fuego se castiga por el art. 423 del Código con la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio, si el hecho no hubiera producido otro delito á que este señala una pena superior por algun otro de los artículos del mismo:

2.º Considerando que segun la apreciacion hecha por la Sala las lesiones producidas por los disparos ejecutados por el recurrente no merecen mayor pena que la que el Código designa para el simple disparo de arma de fuego:

3.º Considerando, por consiguiente, que no existe motivo legal que autorice la admission del recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar, con las costas, á la del que ha sido interpuesto; comuníquese á la Audiencia.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Luis Vazquez de Mondragon.—Crispulo Garcia Gomez de la Serna.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel Ortiz de Zúñiga, Presidente de la Sala segunda de este Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública en la misma en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 13 de Junio de 1872.—Licenciado Carlos Bonet.

En la villa y corte de Madrid, á 28 de Junio de 1872, en el expediente núm. 1.691 pendiente ante Nos sobre admission del recurso de casacion propuesto por Pedro Claver Santibañez:

1.º Resultando que como á las ocho de la noche del 3 de Marzo del año último al llegar D. Diego Cascos, vecino de Alcántara, á la casa de su padre, sita en la plazuela de San Pedro, de dicha villa, fué acometido por Pedro Claver, quien con un palo ó baston le causó una lesion en la frente que le fué curada á los 12 dias:

2.º Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Cáceres, por sentencia de 1.º de Abril del presente año, declaró que el hecho, motivo del procedimiento, constituye el delito de lesiones menos graves, del que era autor el procesado Pedro Claver, con las circunstancias agravantes de nocturnidad, y de haber sido condenado anteriormente por dos delitos á que la ley señala pena menor; y en su consecuencia le condenó en cuatro meses y 15 dias de arresto mayor, indemnizacion de 30 pesetas al ofendido y accesorias correspondientes:

3.º Resultando que contra la citada sentencia ha interpuesto el condenado recurso de casacion por infraccion de ley, citando en su apoyo el caso 5.º, art. 4.º de la de 18 de Junio de 1870 que lo establece, y como infringidos los artículos del Código penal 82, regla primera, y 40, circunstancias 13 y 17, ámbas en su párrafo segundo, toda vez que la circunstancia de nocturnidad no fué buscada de intento, y que los delitos por que el recurrente fué condenado con anterioridad no pueden agravar la penalidad en el presente, por ser unos y otro de diversa naturaleza:

Visto, siendo Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Luis Vazquez Mondragon:

1.º Considerando que el art. 40 del Código penal en las circunstancias 13 y 17 atribuye á los Tribunales respectivamente la facultad de tomarlas en consideracion, segun la naturaleza, accidentes del delito y condiciones del delincuente:

2.º Considerando que dichas circunstancias deben estimarse como agravantes, á menos que los incidentes ocurridos en la comision del delito no se opongan notoriamente á la apreciacion contraria:

3.º Considerando que en el caso presente, y segun los hechos consignados y declarados probados, resulta que el delito se perpetró de noche, que el procesado ha sido castigado anteriormente dos veces por otros á que la ley señala menor pena, circunstancias que por tal concepto ha estimado la Sala sentenciadora como agravantes haciendo aplicacion de la pena correspondiente:

4.º Considerando que en su consecuencia no existen motivos legales para la admission del recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la del interpuesto á nombre de Pedro Claver, á quien condenamos en las costas; comuníquese esta decision á la Sala sentenciadora á los efectos oportunos.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Mariano Garcia Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.—Crispulo Garcia Gomez de la Serna.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Luis Vazquez Mondragon, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 28 de Junio de 1872.—Licenciado Carlos Bonet.

Sala tercera.

En la villa de Madrid, á 21 de Mayo de 1872, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por el Ministerio fiscal en beneficio de José Pinto contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada en causa seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia de la Merced de Málaga por homicidio:

Resultando que en 1.º de Febrero de 1871 varios trabajadores de la fábrica de tejidos de D. José Marciano, en Málaga, se dirigieron hácia la fuente de Capuehinos con su compañero Eugenio Estepa, que iba á llenar un cántaro, á quien por su carácter demasiado sencillo solian irritar, dándole bromas que le incomodaban y especialmente con la frase ¿No oyes?

Resultando que al llegar á la calle de Casabermeja, fuere porque Estepa dirigió la palabra á José Pinto y este no le contestó, ó porque estuviese en un momento de irritabilidad, lo que no consta, le arrojó el cántaro que llevaba y despues sacó un cuchillo, con el cual le acometió, trabándose una lucha entre ámbos, de lo cual resultó recibir el primero una herida en la region umbilical que produjo inmediatamente su muerte:

Resultando que la Sala declaró que los hechos probados constituían delito de homicidio con la circunstancia atenuante de haber precedido provocación y amenazas por parte del ofendido y la agravante de reincidencia, y en su consecuencia le impuso 14 años, ocho meses y un día de reclusión con sus accesorias:

Resultando que contra esta sentencia interpuso José Pinto recurso de casación por infracción de ley, que tres Letrados nombrados de oficio consideraron improcedente, no obstante lo cual el Ministerio público lo sostuvo, fundándolo en el caso 5.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, y alegando que dados los hechos admitidos por la Sala constituyen una verdadera agresión ilegítima por parte de Eugenio Estepa; y aunque pudiese faltar la necesidad racional del medio empleado para la defensa concurrieron por lo menos dos de los requisitos exigidos por el número 4.º del art. 8.º del Código, y debió aplicarse lo dispuesto en el 87, ya que no hubiera lugar á la completa exención de responsabilidad:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Supremo Tribunal y pasado á esta, se ha sustanciado en forma:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco Armesto: Considerando que está exento de responsabilidad criminal, con arreglo al núm. 4.º del art. 8.º del Código penal reformado, el que ejecuta un hecho penado por la ley, cuando obra en defensa de su persona, siempre que concurran las tres circunstancias de agresión ilegítima, necesidad racional del medio empleado para impedir la repelerla y falta de provocación suficiente por parte del que se defiende:

Considerando que, según el art. 87, cuando concurren la mayor parte de dichos requisitos, pero falta alguno de ellos y por lo mismo no es del todo excusable el hecho, debe aplicarse la pena inferior en uno ó dos grados á la señalada por la ley, imponiéndola en el que los Tribunales estimen conveniente, atendido el número y entidad de los requisitos que falten ó concurren:

Considerando que, según el resultado de los hechos consignados en la sentencia, es evidente que Eugenio Estepa, sin que precediese provocación de ninguna clase por parte de José Pinto, arrojó á este con violencia un cántaro vacío que llevaba en la mano, el cual se hizo pedazos muy cerca del mismo sin causarle daño, y acto seguido sacó aquel un cuchillo con el que acometió al último, quien sacando á su vez otro cuchillo trató de defenderse; ocasionándose entre ambos una riña, en la que después de varias acometidas recíprocas el procesado causó á su contrario una herida en el vientre que produjo instantáneamente su muerte:

Considerando que si bien el primer acto ejecutado por Estepa, arrojando con fuerza contra Pinto el cántaro que aquel llevaba sin causarle daño, pudiera aisladamente ser calificado como una provocación inductiva de circunstancia meramente atenuante, no así desde el momento en que acto seguido acometió al último cuchillo en mano con la manifiesta intención de herirle; porque ambos hechos, cometidos sin interrupción, constituyen una verdadera agresión ilegítima, para la cual ningún motivo ni pretexto había dado el procesado, que se creyó por lo mismo en la necesidad de defenderse; y que por tanto habiendo concurrido el primero y tercero de los requisitos exigidos para eximir de responsabilidad criminal, la Sala sentenciadora, dejando de apreciarlos para los efectos del precitado art. 87 mucho más favorable al reo que el art. 9.º en su número 4.º, ha cometido el error de derecho expresado en el caso 5.º del art. 4.º de la ley de casación criminal;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso interpuesto por el Ministerio fiscal: casamos y anulamos la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada, de la cual se reclame la causa original para los efectos del art. 41 de la referida ley, librándose la certificación oportuna.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.—Diego Fernández Cano.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Francisco Armesto, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 24 de Mayo de 1872.—Licenciado José María Pantoja.

Sala cuarta.

En la villa y corte de Madrid, á 11 de Mayo de 1872, en los autos contencioso-administrativos seguidos en primera instancia ante la Sala primera de la Audiencia de Barcelona á virtud de demanda entablada por D. Jaime Sust y Bosch contra la Administración general del Estado, pretendiendo dicho demandante declaración de ser de su propiedad ciertos terrenos en las afueras de aquella capital; que no debía impedirle el uso de ellos y otros extremos concernientes á ser mantenido en su dominio; cuyo pleito pende hoy ante Nos en grado de apelación que oportunamente interpuso y ha mejorado ante esta Superioridad el Ministerio fiscal, en representación de dicha Administración pública, solicitando la declaración de nulidad de todo lo actuado; y si á ello no hubiese lugar, que al menos se revocase la sentencia apelada que dictó la Sala de lo civil de la referida Audiencia en 25 de Abril de 1871, y de contrario el Licenciado D. Francisco Pi y Margall, á nombre de Sust y Bosch, parte apelada, pretende la confirmación de dicha sentencia:

Resultando que en 5 de Marzo de 1859 el Capitan general del distrito de Cataluña, en uso de sus especiales facultades, libró cierto documento ó certificado con nombre de despacho, diciendo que por Real orden de 29 de Noviembre de 1824 se confirmó á los de su clase la facultad de continuar estableciendo los terrenos vacantes fuera de la puerta del Mar y el arrabal que mediaba entre el fuerte de D. Carlos y el muelle concedido por el Rey D. Felipe V en los años de 1715, 17 y 18; y que habiéndole suplicado D. Jaime Sust que le concediese todo el terreno que mediaba entre el actual paseo y la casa que poseía frente al anden del puerto, que lindaba al Norte con la que ocupaban los carabineros, y por la del Este con la de Doña Teresa Juliá, para construir un cuerpo nuevo de dicha casa hasta el nivel del segundo piso, le había concedido dicho terreno, pero con la obligación de dejar cinco palmos á todo lo largo del edificio para dar salida á las aguas pluviales, cuya concesión tendría el debido efecto desde luego por haber satisfecho 5.000 rs. correspondientes á dicho terreno, y debiéndose sujetar para la construcción de la obra al plano presentado al efecto, cuyo despacho fué registrado en la Contaduría de hipotecas el 18 del mismo mes y año:

Resultando que de una escritura de protocolización aparece asimismo otro despacho del referido Capitan general de 20 de Julio de 1859 concediendo á Doña Teresa Juliá todo el terreno que había desde el paseo á su casa mediante el pago de 3.200

reales, cuya escritura fué también registrada en 5 de Agosto siguiente:

Resultando que por escritura pública de 14 de Agosto de 1861, otorgada en la ciudad de Barcelona entre Teresa Qui meli, viuda de Magin Juliá, la madre y otros hermanos de este y Jaime Sust, vendieron los primeros al segundo perpétuamente una casa en la calle Nacional de la Barceloneta, frente á la Riva y Mayor, demarcada con el núm. 5, y todos los derechos que tenían en el terreno que había desde ella al paseo, que fueron concedidos á Teresa Quimeli por el Capitan general, de cuya escritura se tomó razón en 30 de Agosto:

Resultando que en 27 de Abril de 1869 se concedió á Don Jaime Sust por la Alcaldía de Barcelona, en virtud de lo propuesto por la Comisión tercera del Ayuntamiento, permiso para construir una casa en el barrio de la Barceloneta con frente á la calle Mayor, números 8 y 10, y al paseo Nacional, números 4 y 5, conforme á los planos aprobados con arreglo á las Ordenanzas municipales; y que en cuanto á la pretensión de edificar en los cuerpos avanzados que adquirió del Capitan general en el año 1859, acudiese donde correspondiera para obtener la debida autorización, pues el Ayuntamiento, en virtud de Real orden de 19 de Marzo de 1860 que declaraba los mismos comprendidos en la zona del muelle del puerto, no podía ni debía prejuzgar esta cuestión, ni resolver acerca del particular:

Resultando que en 17 de Febrero de 1860 D. Jaime Sust manifestó en instancia al Gobernador que empezó á edificar su casa en el terreno concedido por el Capitan general y con arreglo al plano presentado al mismo; pero el Ayuntamiento se opuso diciendo que tal terreno le correspondía, y que debió haber acudido á la Municipalidad para levantar el edificio, á que contestó que podía hacerlo sin tal requisito y que la cuestión debía ventilarse entre ambas Autoridades; diciéndole entonces que mientras así se hacía podría concluir los sótanos de la casa: que ejecutado así, y sabiendo después que el Gobernador conocía del asunto, empezó á construir las paredes laterales suspendiéndolas de orden del Ayuntamiento, pero con protesta, el cual le mandó derribarlas bajo la multa de 45 duros:

Resultando que á su virtud el Gobernador, previo informe del Ayuntamiento, del Consejo provincial y del Ingeniero Jefe de la provincia, en 2 de Junio de 1860 desestimó dicha instancia, declarando procedía el derribo de las citadas paredes como consecuencia de la prohibición que había de edificar dentro de la zona aprobada para el servicio de los muelles del puerto, cuya línea para el del Este marchaba por las fachadas posteriores de las casas que tenían su frente á la calle Mayor, sin perjuicio de los derechos que en su día pudieran corresponderles:

Resultando que habiéndose alzado de la anterior providencia para ante el Ministro de la Gobernación, por Real orden de 14 de Mayo de 1861 fué desestimada su instancia por las mismas razones alegadas por el Gobernador, como también por otra Real orden de 30 de Diciembre de la alzada que igualmente interpuso de la providencia del Gobernador confirmando la orden del Alcalde para que derribase el tabique que había levantado frente del solar:

Resultando que en 24 de Abril de 1867 ofició el Alcalde-Corregidor al Gobernador de la provincia que el Ayuntamiento, en sesión de 12 de aquel mes, había accedido á la solicitud de licencia de D. Jaime Sust para edificar en la Barceloneta, á la línea del paseo Nacional, el solar números 4 y 5 del mismo, y 8 y 10 de la calle Mayor con cuatro pisos, el bajo y el desván, alcanzando la altura de 100 palmos; cuyo acuerdo, que consideraba infundado, se hallaba en el deber de dejar en suspenso sus efectos hasta que mereciese su aprobación. Y dicho Gobernador, después de lo informado por el Arquitecto provincial y el Ingeniero Jefe de la provincia, acordó en 14 de Junio del mismo año negar su aprobación al referido acuerdo, disponiendo no se permitiese á D. Jaime Sust levantar el edificio á mayor altura de la permitida en Real orden de 14 de Diciembre de 1863, debiendo derribar el cuerpo avanzado hasta ponerse en la línea correspondiente:

Resultando que en 23 de Diciembre siguiente solicitó Sust del Gobernador que revocase el decreto del Alcalde-Corregidor mandándole derribar unas obras ejecutadas en el solar de que se trata, declarando que en ellos no se había apartado de las disposiciones vigentes; por lo que, y después de algunas instancias del Ingeniero Jefe y de haber informado el Alcalde-Corregidor y el Consejo provincial, acordó el Gobernador en 28 de Febrero de 1868 que se procediese á la demolición del edificio construido en la parte que estaba dentro de la zona del muelle; mandando en 9 de Marzo posterior que si no lo verificaba en el término de tercero día se ejecutaría á sus costas, como tuvo efecto, satisfaciendo su importe de 57 escudos 200 milésimas después de varias reclamaciones:

Resultando que en 6 de Abril de 1868 D. Jaime Sust propuso demanda contencioso-administrativa ante el Consejo provincial pidiendo se declarase que como legítimo dueño de los solares de que se trata, le correspondía la libre facultad de edificar en ellos al igual que los demás propietarios que allí habían edificado, y mientras no mediase el cumplimiento de la ley en caso de expropiación, declarándose sin efecto la orden del Gobernador de 9 de Marzo anterior, y atentatorio el acto del derribo, habiendo lugar al resarcimiento de daños y perjuicios, así por el modo con que se llevó á efecto como por hallarse pendiente un recurso de alzada contra la providencia que lo motivaba; pero el Gobernador en 18 del citado Abril, de conformidad con lo informado por el Consejo provincial, acordó que no procedía la vía contenciosa:

Resultando que en 1.º de Junio de 1869 dió parte el Ingeniero de haber empezado Sust á construir el cuerpo avanzado invadiendo la zona marítima, y el Gobernador, en 11 de Junio, ordenó suspendiese los trabajos interin se resolvía por la Superioridad lo que procediese en justicia, imponiéndole después la multa de 40 escudos; y la Dirección general de Obras públicas, en 18 de Junio de 1869, aprobó la providencia del Gobernador, ordenándole dispusiese la demolición de las referidas obras que invadían la zona de servicio:

Resultando que el Regente del Reino dictó una orden en 1.º de Julio del mismo año, de conformidad con la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, confirmando las providencias del Gobernador de 28 de Febrero y 18 de Marzo (debe ser 9) de 1868, sin perjuicio de que el interesado pudiera solicitar del Ayuntamiento la licencia necesaria para edificar en el terreno de su propiedad sin invadir la zona del muelle con arreglo á las disposiciones vigentes:

Resultando que á su virtud en 20 de Julio se trasladó al interesado la orden de la Dirección, previniéndole que en el término de tercero día procediese á la demolición del cuerpo avanzado que había construido, y pagase la multa que le estaba impuesta; mas como dijese que tenía incoado un interdicto, se requirió de inhibición al Juez y se trasladó á aquel la orden del Regente, conminándole con que cumpliera con lo mandado ó se ejecutaría á su costa; mas insistiendo en sus peticiones, dictó providencia el Gobernador en 30 de Octubre de 1869, previo informe del Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, en la que considerando que la cuestión adminis-

trativa, en lo que se relacionaba con la zona del puerto, estaba ya terminada por haber sido confirmada la orden de derribo por la Dirección general y el Regente del Reino, y que se le habían concedido varios plazos para proceder al derribo, resolvió se ejecutase este por el personal de Obras públicas, como así tuvo efecto:

Resultando que en 29 de Noviembre del mismo año de 1869 D. Jaime Sust presentó demanda contencioso-administrativa ante la Sala primera de la Audiencia de Barcelona, y ejercitando la acción reivindicativa, pidió se pasase la misma al Gobernador, y en su día declarándose legítima su propiedad en los términos mencionados, se previniese á la Administración que se abstuviera de privarle del uso de dicha propiedad sin que precediese la expropiación legal de los terrenos, el justiprecio y pago de su valor, condenándole al propio tiempo al pago de los intereses desde mediados del año de 1861 en que se le privó de su uso hasta que se le rehabilitase en el legítimo derecho de propiedad, ó se efectuase el pago de la indemnización, alegando con tal motivo lo que tuvo por conveniente en este sentido:

Resultando que admitida la demanda con audiencia fiscal, la contestó este como representante de la Administración pidiendo, por los fundamentos que expuso, que se le absolviese de ella imponiendo perpétuo silencio al actor con expresa condenación de costas, sin perjuicio del derecho que le competía para ser indemnizado en la parte correspondiente por los terrenos que se le expropiasen, lo cual debería verificarse administrativamente como propio de la competencia de dicha Autoridad:

Resultando que después de formulados por su orden los escritos de réplica y dúplica se recibieron los autos á prueba á instancia del demandante, que dentro de su término presentó 15 testigos vecinos de la Barceloneta, Barcelona y Sarriá, mayores de edad y libres de las generales de la ley, los cuales, por las razones que expusieron, dijeron constarles que todos los terrenos que comprendía el barrio de Barceloneta hasta el fuerte llamado de D. Carlos desde el año 1715 hasta hoy han sido enajenados ó establecidos exclusivamente por la Capitanía general por medios de contratos auténticos que eran los títulos primordiales de los mismos: que todos los edificios levantados durante dicho tiempo lo fueron con sujeción á los planos impuestos por la misma Capitanía general por su jurisdicción exclusiva en dicho barrio: que en el año de 1818 el Capitan general hizo saber á los propietarios de edificios que daban frente al anden del puerto su resolución de establecer todos los terrenos comprendidos desde dichos edificios hasta el paseo llamado de la Barceloneta; previniéndoles que usasen del derecho de preferencia que concedía á cada propietario para la adquisición del terreno lindante con el respectivo edificio, ó de lo contrario los concedería á cualquiera que lo solicitase, y ellos por no verse perjudicados aceptaron la proposición verificándose el contrato en forma auténtica, imponiéndoles el plano bajo el cual se habían de levantar los edificios: que desde luego los edificaron algunos y existían sin que por nadie se les hubiese hecho observación ni intimación oficial alguna: que ni en los expresados contratos ni por documento alguno público ni privado, ni por signo manifiesto, ni por voz ni fama pública se tenía conocimiento de que los lindes de la zona del puerto llegasen á los referidos edificios que daban frente al anden del mismo: que desde el año de 1715 hasta mediados de 1859 no se reconocía en la Barceloneta otra jurisdicción, en cuanto á policía urbana y edificaciones, que la de la Capitanía general, sin que interviniera ni la Administración pública, ni Autoridad local alguna de Barcelona: que por haberlo observado sabían, dando algunos de ellos pormenores y expresando que no se impedía el paso á las personas que querían pasar y á los carros: que desde tiempo inmemorial y continuamente todos los terrenos comprendidos desde los edificios que daban frente al anden del puerto hasta la orilla del paseo eran ocupados por los artefactos de los oficios de los propietarios y habitantes de los mismos, sin que nunca hubiese tenido el público paso por ellos, ni lo hubiese impedido la Administración general ni local de Barcelona:

Resultando que á instancia de D. Jaime Sust informó el Archivero del Patrimonio que fué de la Corona en Cataluña que había en el archivo un expediente formado por el Capitan general para que por el Real Patrimonio dejasen de concederse establecimientos en los terrenos fuera de la puerta de Don Carlos, llamados de Juncar, en el cual había un bando publicado en 1818, en el que se decía, entre otras cosas, que S. M. tuvo á bien resolver que fuera de las puertas del Mar y en el arenal que mediaba bajo la explanada de la Ciudadela, entre el Parque del Infante D. Carlos y el muelle viejo, se fabricara una nueva población de casas con título de Barrio de la Playa para los objetos que el mismo bando expresa; previniendo también la condonación perpétua de derechos que le competiesen, gracias y exenciones que tuvo á bien conceder á aquellos nuevos fabricantes y sus sucesores: que también había una Real orden de 20 de Noviembre de 1824, en que se resolvió que en conformidad al Real decreto de 1715, el Capitan general continuase estableciendo en los terrenos *secantes* fuera de la puerta del Mar y en el arrabal que mediaba entre el fuerte de Don Carlos y el muelle viejo, no excediendo de esta demarcación y concediendo dichos terrenos, bajo las mismas reglas para la construcción de los edificios y con las mismas exenciones que fué la voluntad de S. M. que se efectuasen y guardasen perpétuamente en la formación de la población para la utilidad de la marina y del comercio de Barcelona:

Resultando que concluido el término de prueba y hecha publicación de probanzas, en 25 de Abril de 1871 dictó sentencia la Sala primera de la Audiencia de Barcelona revocando la providencia del Gobernador civil de 30 de Octubre de 1869, *declarando legítima la propiedad* de D. Jaime Sust en los terrenos que él y su causante Doña Teresa Quimeli, viuda de Juliá, adquirieron del Capitan general del distrito de Cataluña en 5 de Marzo y 20 de Julio de 1859; previniendo á la Administración que se abstenga de privarle del uso de dicha propiedad sin que proceda á la expropiación legal de dichos terrenos el justiprecio de su valor, absolviendo de la demanda á la Administración en cuanto á la reclamación de intereses, sin hacer especial condenación de costas:

Resultando que notificada dicha sentencia, apeló el Ministerio fiscal, y admitido el recurso, se remitieron los autos originales á este Tribunal Supremo con citación y emplazamiento y mejorando aquel su recurso pide se declare la nulidad de todo lo actuado en primera instancia por improcedencia de la demanda, y si á esto no hubiese lugar, se acuerde la revocación de dicha sentencia absolviendo de la demanda á la Administración y confirmando el acto administrativo contra que se reclama, fundado en que ya se considerase el decreto del Gobierno como consecuencia de las resoluciones anteriores, ora estas versen sobre los derechos de propiedad del demandante, ora se trate de policía urbana ó de expropiación forzosa, la improcedencia de la demanda y la incompetencia de la Sala sentenciadora son indubitables, porque el referido decreto no ha causado estado y de él ha podido alzarse D. Jaime Sust ante el Ministerio correspondiente: que la Administración no ha negado nunca y ántes bien ha reconocido en todas sus de-

ciones, inclusa la reclamada, los derechos de propiedad del interesado: que este no ha podido edificar en contra de lo que está anteriormente mandado por las Reales órdenes de 24 de Octubre de 1859 y 15 de Marzo de 1860, y en contra de lo que para este caso especial disponen las de 14 de Mayo, 30 de Diciembre de 1861, 18 de Junio y 1.º de Julio de 1869, consentidas por el demandante; que no se priva al mismo de su propiedad ni se le imponen otras limitaciones que las que requieren el bien público é intereses generales que sufren muchos propietarios y singularmente los de terrenos sitos en las zonas de servicio de los muelles:

Resultando que habiéndose mostrado parte D. Jaime Sust y Bosch, como coadyuvante de la Administración, representado por el Licenciado D. Francisco Pi y Margall, se le pusieron los autos de manifiesto contestando á su virtud con la pretension de que se confirme con costas la sentencia apelada, fundado en que las leyes no tienen efecto retroactivo, cuanto menos las simples Reales órdenes, y por lo tanto la de 24 de Octubre de 1859 y aun la de 19 de Marzo de 1860, son inaplicables al presente caso: que ni por leyes y menos por Reales órdenes cabe derogar los preceptos de la Constitución del Estado, por lo cual ahora como antes está dispuesto que no se pueda privar á nadie de sus derechos de propiedad sin indemnización: que no es comparable la situación y el derecho de Sust con el de los propietarios que referia el Fiscal, por cuanto aun no estaban incluidos en las zonas del muelle de Barcelona los terrenos de que se trata cuando fueron vendidos á aquel: que no negando la Administración los derechos de propiedad del demandado, está en el derecho de respetarlos ya que no pueda expropiarle en legal forma: que otros compradores que se hallaban en igual caso edificaron y aun subsisten sus edificios: que por ello la demanda entablada contra la providencia del Gobernador era fundada en cuanto al fondo, y respecto á la forma, ni dicho Gobernador se resistió á enviar el expediente á la Audiencia, ni el Fiscal creyó que debía dejar de admitirse, ni la Audiencia se consideró incompetente para conocer de ella:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. José María Herberos de Tejada:

Considerando que el Consejo de Estado y este Tribunal Supremo tienen en repetidas sentencias reconocido como incontrovertible el principio de derecho administrativo de que los Tribunales de este fuero especial carecen de competencia para hacer declaración alguna sobre derechos de propiedad, su extensión y límites, por ser esta una de las atribuciones exclusivas que las leyes confieren á la jurisdicción civil ordinaria que ejercen los Tribunales del fuero común:

Considerando que este principio de derecho ha sido completamente desestimado en la sentencia apelada que dictó la Sala de lo civil de la Audiencia de Barcelona, ejerciendo funciones del Tribunal contencioso-administrativo de primera instancia; pues en dicha sentencia se hacen, entre otras declaraciones, la de ser legítima la propiedad en que ha pretendido apoyar su demanda D. Jaime Sust y Bosch, ha sido apreciado á este fin el título de adquisición del derecho civil de dominio del mismo, y se ha determinado lo respete la Administración interin llega el caso de ser legalmente expropiado; decisiones todas que están fuera de los límites de la jurisdicción de dicha Sala sentenciadora, correspondiendo á la civil ordinaria, y adolecen por tanto del vicio de nulidad que se deriva de la expresada incompetencia:

Considerando que por los expresados fundamentos el Ministerio fiscal, mejorando su recurso en esta segunda instancia, solicita se deje sin efecto la referida sentencia, declarando la nulidad de todo lo actuado; y que sin mediar esta solicitud siempre sería procedente la indicada resolución, por ser regla de jurisprudencia consignada en reiterados fallos de igual clase, la de que en cualquier estado del juicio, por ser cuestión de orden público, se ha de declarar aun de oficio dicha nulidad que es insubsanable como producida por el vicio radical de incompetencia ó falta de jurisdicción:

Y considerando que por la orden de la Regencia del Reino de 1.º de Julio de 1869 se confirmaron los decretos del Gobernador civil de Barcelona de 28 de Febrero y 9 de Marzo de 1868, no haciéndose en el de 20 de Octubre del mismo año de 1869 por dicho Gobernador ninguna declaración propia de sus peculiares atribuciones que pudiera causar estado y ser reclamable en vía contenciosa ante aquel Tribunal de primera instancia, puesto que se limitó á disponer la ejecución de lo resuelto en la precitada orden del Gobierno Supremo; y que también bajo este concepto se manifiesta la incompetencia con que ha conocido de este asunto y pronunciado sentencia la Sala de lo contencioso de la Audiencia de Barcelona;

Fallamos que debemos declarar y declaramos nulo todo lo actuado en la instancia anterior, y sin ningun valor ni efecto la sentencia pronunciada en 23 de Abril de 1871 por dicha Sala de lo contencioso-administrativo de la Audiencia de Barcelona como incompetente, quedando reservado á D. Jaime Sust y Bosch cualquier derecho de que se crea asistido para que pueda ejercitarlo si le conviniere dónde y cómo corresponde con arreglo á las leyes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la Colección legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias y devolviéndose los autos originales á la respectiva Sala de lo civil de la Audiencia de Barcelona por conducto de su Presidente con la oportuna certificación, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan González Acevedo.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.—Juan Cano Manuel.—Trinidad Sicilia.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. José María Herreros de Tejada, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala cuarta, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 11 de Mayo de 1872.—Enrique Medina.

En la villa y corte de Madrid, á 11 de Mayo de 1872, en los autos contencioso-administrativos que ante Nos penden, promovidos por D. Francisco de las Rivas, D. Luis Estanislao Perera y D. Domingo Sanchez Valdepeñas, representados por el Licenciado D. Francisco Javier Phol, contra la Administración general del Estado, que lo es por el Ministerio fiscal, sobre revocación de la orden de 20 de Octubre de 1870 que desestimó la indemnización de los capitales y réditos de ciertos censos sobre diezmos eclesiásticos:

Resultando que D. Pedro Larrasa, en nombre de D. Francisco de las Rivas, D. Luis Estanislao Perera y D. Domingo Valdepeñas, acudió en 23 de Abril de 1870 á la Direccion general de la Deuda pidiendo el abono de los capitales y réditos no pagados hasta fin de 1849 por los censos sobre diezmos de que hacen mención, en Deuda del material del Tesoro con los intereses que le correspondan, según lo dispuesto en la ley de 3 de Agosto de 1851; que el Negociado del Departamento de Liquidación manifestó, entre otras observaciones, que por la Real orden de 31 de Mayo de 1848 se declaró que los censuistas sobre diezmos no están comprendidos en la ley de 20 de Marzo de 1846, ni son de los llamados á indemnización por el art. 17 de la ley de 2 de Setiembre de 1844, si bien se les

reconoció el derecho á ser indemnizados por el Estado de sus respectivos capitales; que á consecuencia de las incansables reclamaciones de los acreedores de que se trata, se formuló un proyecto de ley en las Cortes del año de 1865; que en el supuesto de que se entienda subordinada la pretension de los censuistas á lo que se resuelva en el indicado proyecto de ley, debería quedar sin curso este expediente, ó acaso sería lo más oportuno la desestimación de la presente reclamación; y por el contrario si esta en opinion del Ministerio estuviere comprendida en la expresada ley de 3 de Agosto de 1851, conveniria que así se declarase como aclaración á la predicha Real orden de 31 de Mayo de 1848; que el Fiscal opinó que «resultando hallarse pendiente de la formación de una ley especial la indemnización de los acreedores censuistas sobre diezmos, no puede comprenderse en ninguna de las publicadas la clase de créditos á que se hace referencia, reclamados como del material del Tesoro, cuya pretension debe denegarse bajo el expresado concepto de no haber todavía ley aplicable á ellos;» que el Jefe del precitado Departamento propuso la misma resolución, conforme en lo esencial con los anteriores dictámenes, y añadió que «habiéndose admitido por los interesados en otros expedientes la suspensión de sus gestiones, y proclamado el Gobierno el deber de dictar una ley que existia ya en proyecto, claro estaba que estos créditos no vienen comprendidos dentro de las prescripciones de la de 3 de Agosto de 1851;» y que la Junta de la Deuda, en sesión de 19 de Agosto de 1870, atendiendo que «no existe todavía disposición alguna legislativa que determine el modo de indemnizar á los censuistas de diezmos, desestimó la reclamación que bajo tal concepto hizo D. Pedro Larrasa.»

Resultando que dada cuenta del recurso de alzada interpuesto por los interesados contra el mencionado acuerdo de la Junta de la Deuda pública, y considerando que por Reales órdenes de 31 de Mayo de 1848, 11 del mismo mes de 1859 y 16 de Diciembre de 1867 se desestimaron reclamaciones análogas, fundándose en que los censuistas sobre diezmos no se hallaban comprendidos en la ley de 20 de Marzo de 1846, ni eran de los llamados á indemnización por la de 2 de Setiembre de 1844, reconociéndose sin embargo el derecho de los mismos á ser indemnizados por el Estado, debiéndose tener presente además esta clase de reclamaciones para proponer á las Cortes el oportuno proyecto de ley; S. A. el Regente del Reino, por orden de 20 de Octubre del propio año de 1870, confirmó el referido acuerdo, disponiendo al mismo tiempo que se esté á lo que en su día se resuelva acerca de esta clase de créditos:

Resultando que contra la predicha orden, comunicada en 19 de Noviembre del mismo año, dedujo demanda contencioso-administrativa ante este Tribunal Supremo el Licenciado Don Francisco Javier Phol, á nombre de D. Francisco de las Rivas, D. Luis Estanislao Perera y D. Domingo Sanchez Valdepeñas, solicitando se confirme en su día, en cuanto declara que los créditos que corresponden á sus principales no están comprendidos en la ley de 20 de Marzo de 1846, y revocándola en lo demás, se declare en su lugar que dichos créditos lo están en la de 3 de Agosto de 1851, mandando sean indemnizados de los capitales de los censos sobre diezmos que les pertenecen y sus réditos no satisfechos hasta 1849 en la clase de papel y con los intereses que dicha ley dispone; para lo que alegó, entre otras cosas que la orden reunia los requisitos necesarios para ser reclamable en vía contenciosa conforme á los artículos 46, párrafo segundo y 36 de la ley orgánica del Consejo de Estado de 17 de Agosto de 1860:

Resultando que reclamado el expediente gubernativo y pasado con los autos al Ministerio fiscal, expresó en 31 de Mayo de 1871 que á la admisión de la demanda se opondrá el art. 11 de la ley de 3 de Agosto de 1851, cuyo precepto manifiesta que los casos como el actual en que se trata de la aclaración de dicha ley no son de competencia de los Tribunales contenciosos sino de la Administración activa, á cuya discreción se han confiado por la ley misma la resolución de las dudas á que su inteligencia diese lugar, con las limitaciones de que se oyese previamente al Consejo Real y se publicase el acuerdo, cuyas circunstancias, al menos la primera, no han concurrido en el presente caso; y que para averiguar si con efecto no se habían observado las formas preestablecidas, sería oportuno que la Direccion de la Deuda informase acerca de si las Reales órdenes de 11 de Mayo de 1859 y 16 de Diciembre de 1867 han sido dictadas con audiencia del Consejo de Estado y han obtenido la suficiente publicidad, y de si se ha dictado alguna otra relativa á indemnización de censuistas sobre diezmos que lo haya sido con los mencionados requisitos:

Resultando que acordado así por el conducto debido, informó la Direccion de la Deuda, que á excepción del expediente número 70, á los censuistas de todos los demás comprendidos en una nota adjunta relativa á otros 20 expedientes se ha negado la indemnización de sus créditos respectivos en la forma acordada para los partícipes legos de diezmos, por no hallarse comprendidos en la ley de 20 de Marzo de 1846, ni ser llamados á la indemnización decimal establecida por el art. 17 de la de 2 de Setiembre de 1844: que en la orden de 31 de Mayo de 1848, que es de donde parte esa negativa, y en la de 11 de Mayo de 1859 se les reconoce sin embargo el derecho á ser indemnizados por el Estado en la forma que las Cortes acordaren: que si bien las expresadas Reales órdenes de 11 de Mayo de 1859 y 16 de Diciembre de 1867 no aparecen dictadas con audiencia del Consejo de Estado sino de la Asesoría general del Ministerio, todas las demás, excepción hecha del citado expediente número 70, resultan expedidas despues de haberse oído al referido Consejo Real ó al de Estado: que todas las órdenes recaídas en los expedientes, menos las de los números 510 y 273, aparecen comunicadas á los Gobernadores de las provincias respectivas para que lo hicieran saber á los interesados, habiéndose dado noticia directa al reclamante del expediente número 861: que las referidas Reales órdenes de 31 de Mayo de 1848 y 11 del mismo mes de 1859 fueron además publicadas en la Colección legislativa oficial de la Deuda pública; y finalmente, que el mencionado expediente número 70, en cuya orden se declaró á los censuistas, de que en él se habla, el derecho á ser indemnizados, pero hasta la fecha ni se ha liquidado ni pagado dicha indemnización, ni agitado tampoco su pago por los interesados:

Resultando que vueltos á pasar los autos al Ministerio fiscal se opuso á la admisión de la demanda, fundado en que de la nota remitida por la Direccion de la Deuda constaba que, si bien las dos Reales órdenes de 11 de Mayo de 1859 y 16 de Diciembre de 1867 fueron dictadas sin previa audiencia del Consejo de Estado, lo han sido con este requisito y de conformidad con dicho alto Cuerpo, las numerosas Reales órdenes de que hace mérito la referida nota, recaídas sobre la misma materia y en idéntico sentido desde el año de 1848 al de 1867, esto es, algunos con posterioridad á la ley de 3 de Agosto de 1851, y que también algunas fueron publicadas por lo menos en la Colección legislativa de la Deuda pública: en que si la Sala entiende que con esto se han satisfecho las prescripciones del artículo 11 de la ley de 3 de Agosto de 1851, es claro que no procede la vía contenciosa como expresó en su anterior dictamen: que si se sostiene que no se han cumplido las condicio-

nes de publicidad y audiencia del Consejo, y se añade por consecuencia que la resolución impugnada se ha dictado con violación de las formas preestablecidas para las de su clase, no se sigue necesariamente la conclusion de que la Sala tenga por ello competencia para conocer de un asunto en que originariamente no lo tenía: en que en realidad viene á impugnarse una Real orden de carácter general para los efectos de este litigio, como lo es la de 11 de Mayo de 1859, consentida además hace tanto tiempo; y que en último término, nunca podría abrirse la vía contenciosa para todo lo que se solicita, sino únicamente para averiguar si efectivamente habia habido violación de formas. Con lo que se pusieron de manifiesto los autos para instrucción del escrito fiscal á la parte recurrente:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Ignacio Vieites: Considerando que no procede la vía contenciosa cuando no hay resolución que cause estado en la gubernativa y que puede lesionar derechos particulares preexistentes, según lo prescriben en el art. 1.º del Real decreto de 21 de Mayo de 1853 y en el 56 de la ley de 17 de Agosto de 1860:

Considerando que en la orden de la Regencia del Reino de 20 de Octubre de 1870, impugnada por la presente demanda, no se niega á los actores el derecho á ser indemnizados por el Estado de capitales y réditos de los censos impuestos sobre los diezmos extinguidos á que se refiere su petición; y por el contrario, reconociendo ese derecho en principio se limita á aplazar la decision en cuanto á la forma de su liquidación y pago, en cuyo sentido confirma el acuerdo de la Junta de la Deuda pública que declara que no existe disposición legislativa que determine el modo de indemnizar á los expresados censuistas, y manda que se esté á lo que en su día se decida acerca de esta clase de créditos:

Considerando que las numerosas y unánimes resoluciones, excepto una, acerca de pretensiones relativas también á indemnizaciones por el mismo concepto, dictadas casi todas con audiencia y de conformidad con el Consejo Real ó el de Estado, han venido á establecer una situación idéntica y general para todos los acreedores de esta especie:

Considerando que las leyes vigentes sobre arreglo de las Deudas del Estado y del Tesoro son aplicables únicamente á las que se especifican en las mismas, según lo tiene declarado la constante jurisprudencia, tanto administrativa como contenciosa, y por consiguiente cuando se advierte en dichas leyes la omisión de alguno de los créditos que se reclaman ó se ofrecen dudas graves en materia tan trascendente acerca de su inteligencia y cumplimiento, el Gobierno tiene el deber de formular y presentar á las Cortes el oportuno proyecto de ley, como parece haberlo verificado en el presente caso, en las que reside exclusivamente la potestad para suplir tales omisiones ó para dictar las aclaraciones que estime procedentes hasta que se promulgue la ley especial que prefiere la forma de indemnizar á los acreedores de esta naturaleza, debe abstenerse, como lo ha hecho la Administración activa, de acordar decision definitiva sobre el particular:

Y considerando, por lo expuesto, que resulta demostrado que en la actual cuestion no existe acto administrativo que cause estado para que pueda servir de base al recurso contencioso que se ha interpuesto:

Fallamos que debemos declarar y declaramos improcedente la vía contenciosa, y en su consecuencia que no há lugar á la admisión de la demanda deducida en nombre de D. Francisco de las Rivas, D. Luis Estanislao Perera y D. Domingo Sanchez Valdepeñas contra la orden de la Regencia del Reino de 20 de Octubre de 1870 expedida por el Ministerio de Hacienda.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la Colección legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo á dicho Ministerio con la oportuna certificación, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan González Acevedo.—José María Herreros de Tejada.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.—Juan Cano Manuel.—José Jimenez Mascarós.—Trinidad Sicilia.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Ignacio Vieites, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala cuarta, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 11 de Mayo de 1872.—Enrique Medina.

En la villa y corte de Madrid, á 11 de Mayo de 1872, en los autos contencioso-administrativos que ante Nos penden, promovidos por el Ayuntamiento de la villa de Arruazu, representado por el Dr. D. Manuel Villar, contra la Administración general del Estado, que lo es por el Ministerio fiscal, sobre revocación de la orden de la Regencia del Reino de 29 de Setiembre de 1870, hoy sobre procedencia de la vía contenciosa:

Resultando que por Real orden de 8 de Agosto de 1865, comunicada en 14 al Ayuntamiento de la villa de Arruazu, visto el expediente sobre intercepción de caminos y servidumbres por el ferro-carril de Zaragoza á Alsásua, se aprobó el sistema de pasos á través de la línea propuesto por el Ingeniero Jefe de la division de ferro-carriles de Madrid para el servicio del término municipal de dicha villa y otros pueblos:

Resultando que en 30 de Abril de 1870, exponiendo el Ayuntamiento de Arruazu que la empresa del ferro-carril proyectaba suprimir el paso á nivel que existia á 420 metros de la villa, sustituyéndole con otro más distante, solicitó que se confirmase de un modo definitivo y estable la concesion gubernativa de aquel; y si no hubiese lugar á ello, se decretase que la supresion, si se llevaba á cabo, fuese previa la correspondiente indemnización:

Resultando que instruido el oportuno expediente, el Regente del Reino por orden de 29 de Setiembre del mismo año, conformándose con lo propuesto por la Direccion general de Obras públicas, desestimó la pretension de la villa de Arruazu, disponiendo que se llevase á efecto la Real orden de 8 de Agosto de 1865:

Resultando que para la revocación de la orden citada de 29 de Setiembre, y que en su consecuencia se mandase como en vía gubernativa pidió el Ayuntamiento en 30 de Abril, interpuso este demanda ante la Sala, representado por el Doctor D. Manuel Villar, en 26 de Noviembre siguiente exponiendo que es procedente la vía contencioso-administrativa por concurrir todos los requisitos necesarios para ello:

Resultando que reclamado el expediente gubernativo y despues otros antecedentes, pasó todo al Ministerio fiscal, que en 22 de Febrero de 1872, sin hablar de las formalidades previas que las leyes establecen, y que no consta haya llenado la corporacion demandante para que sea permitido á los Ayuntamientos entablar litigios, solicita se declare improcedente la vía contenciosa é inadmisibile la demanda; fundado en que el acto administrativo contra que hoy se recurre se limita á disponer que se lleve á efecto la Real orden de 8 de Agosto de 1865, y no cabe impugnar en vía contenciosa las resoluciones gubernativas que son consecuencia ó confirmación de otras consentidas por el interesado: que el Real decreto de 14 de Junio de 1854, legislación fundamental y orgánica en materia de caminos y servidumbres interceptados por los ferro-carriles, faculta al Gobierno para aprobar ó desaprobare en

parte ó en todo las reformas y modificaciones propuestas por los Ingenieros, y únicamente declara procedente la vía contenciosa respecto de la tasación hecha por el perito tercero en discordia: que las facultades del Gobierno en lo relativo á los pasos que atraviesan los ferro-carriles son y no pueden menos de ser discrecionales; y que esta doctrina es la que ha prevalecido siempre en la vía contenciosa, como lo demuestra la Real orden de 30 de Diciembre de 1867, dictada acerca de un caso análogo; con lo que se pusieron los autos de manifiesto por término de tercero día á la representación de la parte recurrente al solo efecto de instrucción del anterior escrito fiscal:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. José Jimenez Mascarós:

Considerando que, sin tomar en cuenta la falta de autorización con que se presenta á demandar el Ayuntamiento de la villa de Arruazu, resulta que la Real orden de 8 de Agosto de 1863, que aprobó el sistema de pasos propuesto por el Ingeniero en Jefe, causó estado y se comunicó en forma al referido Ayuntamiento en 14 del mismo mes; y no habiendo sido reclamada en tiempo, ha quedado firme:

Considerando que el acto administrativo contra el cual hoy se recurre se limita á disponer se lleve á efecto aquella Real orden, y es doctrina incontrovertible que no procede impugnación en la vía contenciosa contra las resoluciones gubernativas que son consecuencia ó confirmación de otras consentidas por los interesados:

Considerando que el Real decreto de 14 de Junio de 1854, que faculta al Gobierno para aprobar ó desaprobar las reformas y modificaciones propuestas por los Ingenieros, sólo declara procedente la vía contenciosa respecto de las tasaciones hechas por los peritos terceros en discordia, de lo cual no se trata en la presente demanda:

Y considerando, por fin, que las facultades del Gobierno en lo relativo á los pasos que atraviesan un ferro-carril por la índole de la materia son discrecionales, porque teniendo que conciliar el interés particular con el general, el criterio de la utilidad y conveniencia pública, por el cual deben resolverse, sólo puede apreciarse por la Administración activa;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que no procede la vía contenciosa; y en su consecuencia que no há lugar á la admisión de la demanda deducida en nombre del Ayuntamiento de la villa de Arruazu, en Navarra, de 21 de Noviembre de 1870.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la Colección legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Fomento con la oportuna certificación, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—Gregorio Juez Sarmiento.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.—Juan Cano Manuel.—José Jimenez Mascarós.—Trinidad Sicilia.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. José Jimenez Mascarós, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala cuarta, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 11 de Mayo de 1872.—Enrique Medina.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO.

Seccion de Asuntos judiciales.

El Embajador de España en París participa el fallecimiento del súbdito español Antonio Quancheguy, ocurrido en el Callao el 31 de Marzo último, habiendo resultado de la liquidación de su herencia 183 francos 30 céntimos, que han sido remitidos por el Ministerio de Negocios extranjeros al dicho señor Embajador y obran en su poder.

Los Cónsules de España en Cardiff y San José, de Costa Rica, dan parte asimismo de las defunciones de los españoles Antonio Gambe, mozo ó grumete que fué del vapor *Ibarra*, de la matrícula de Bilbao, y D. Lorenzo Robles, natural de Santander.

El primero no ha dejado ninguna clase de valores, y la herencia del segundo consiste en unos 2.000 pesos fuertes, de los que ha testado, instituyendo por heredera universal á su madre Doña Lorenza Rodriguez; y en caso de no existir esta, llama á la sucesión á sus hermanas Doña Josefa, Doña Rogel y Doña Mónica, residentes todas en Santander.

Por último, el Vicecónsul en Oloron, da cuenta de haber fallecido en Bidós el súbdito de la Nación D. Mariano de Mata, natural y vecino de Presencio, provincia de Burgos, dejando á su muerte algunos efectos, ropas de su uso, y 249 francos en metálico, según inventario.

Lo que se publica para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Dirección general de Artillería.

PROGRAMA PARA EL CONCURSO QUE SE HA DE CELEBRAR EL DIA 1.º DE SETIEMBRE DEL AÑO ACTUAL EN LA ACADEMIA DE ARTILLERÍA DE SEGOVIA PARA LA ADMISION DE 30 ALUMNOS, QUE DEBE PUBLICARSE EN LA Gaceta de Madrid y EN LOS Boletines oficiales DE LAS PROVINCIAS, SEGUN PREVIENE EL ART. 60 DEL REGLAMENTO.

Las circunstancias que han de concurrir en los aspirantes á ingreso en la Academia, que se verificará por exámenes de oposición, serán:

Primera. La aptitud física necesaria con arreglo al cuadro de exenciones vigente para el ejército, sin la modificación establecida respecto á la vista por la Real orden de 20 de Abril de 1867.

Segunda. Carecer de todo impedimento legal para ejercer cargos públicos.

Tercera. Poseer los conocimientos que determina este programa.

Los paisanos que deseen concurrir á los exámenes lo manifestarán de oficio al Secretario de la Junta de la Academia, acompañando los documentos siguientes, legalizados en la forma que previenen las leyes del reino.

- 1.º Fé de bautismo del pretendiente.
- 2.º Certificación de la Autoridad local del pueblo de su naturalidad ó residencia en que haga constar que el pretendiente no tiene impedimento legal que le inhabilite para el ejercicio de cargos públicos.
- 3.º Certificación que acredite su buena conducta.

En el oficio de remisión expresarán con claridad los nombres de los padres ó tutores y las señas de su domicilio.

La Junta de la Academia emitirá dictámen, y por su Secretario recibirán los interesados noticia de haber sido admitidos ó de las razones que se opongan á ello, pudiendo acudir al Director general del arma si creyesen no se les hacia justicia.

Todos los documentos ántes expresados serán devueltos á los interesados si no fueren admitidos en la Academia.

Los pretendientes con carácter militar dirigirán las instancias por conducto de sus Jefes respectivos al Director general de Artillería.

Cuando les sea comunicada la resolución de esta Autoridad admitiéndoles á exámen, se presentarán al Subdirector de la Academia.

El Director general de Artillería pondrá á disposición de sus Jefes á los aspirantes militares que no llenen las condiciones exigidas, ó que llenándolas no puedan ser admitidos.

El plazo para recibir los documentos que justifiquen el derecho de los aspirantes paisanos á presentarse en el concurso terminará el 20 de Agosto y serán devueltos los que se recibían terminado el plazo. Las faltas que contengan los expedientes podrán subsanarse hasta el día 1.º de Setiembre.

Los aspirantes militares promoverán sus instancias con la anticipación necesaria.

El día antes del en que haya de verificarse el exámen se presentarán todos los aspirantes al Subdirector de la Academia para ser reconocidos por el Oficial Médico y tallados en presencia del Jefe del detall; y llenado este requisito, verificarán el pago de las 30 pesetas de derecho de exámen correspondiente al primer ejercicio consignado en la Real orden de 22 de Noviembre último. Aprobados que sean de aquel, verificarán el pago del derecho de su segundo ejercicio, y lo mismo en los sucesivos para aquellos que de más se examinaren.

Acto seguido, y ante todos los aspirantes definitivamente admitidos á exámen, se verificará el sorteo que debe determinar el orden segun el cual han de ser examinados, sin que despues pueda admitirse ninguno que no hubiese entrado en suerte.

El exámen de ingreso comprenderá las materias que se expresan en el cuadro inserto al final de este programa, bajo el epígrafe correspondiente.

A cada aspirante se le dará un plazo de seis dias entre los dos ejercicios.

El exámen de ingreso tendrá lugar ante un Tribunal compuesto del Profesor primero y cuatro Profesores. Las censuras se adjudicarán por cada ejercicio, graduándose por números como previene el reglamento para los cursos de la Academia en el art. 78. Los exámenes se verificarán por papeletas que contengan las preguntas sobre las materias de que son objeto, sacando el aspirante á la suerte tres en cada ejercicio.

Los aspirantes reprobados en alguno de los ejercicios serán excluidos de la admisión.

Los examinandos que por enfermedad ú otra cualquier causa no hubiesen podido asistir á los ejercicios ó se hubiesen retirado sin concluirlos, pierden todo derecho á ser examinados, debiendo empero ser calificados con las notas de desaprobación los que las hubiesen merecido por los ejercicios practicados.

Despues de los exámenes de las materias que comprende el ingreso, se verificarán los de los aspirantes que pretendan ganar alguno de los años del plan de estudios de la Academia.

Terminados todos los exámenes se extenderá un acta, en la que se dará cuenta detallada del resultado, y firmada por todos los Vocales se pasará al Subdirector para que la Junta de la Academia proponga al Director general del cuerpo para cubrir las vacantes mandadas proveer á los aspirantes que hayan ganado años de estudio, y despues por el orden de mejor censura á los aprobados de las materias que se exigen para el ingreso.

El Director general remitirá relacion de los agraciados al Ministerio de la Guerra.

A los que no tuviesen cabida despues de ser aprobados, se les expedirá por orden del Subdirector una certificación que acredite las censuras que hubiesen merecido, la cual servirá para que puedan presentarse en otro concurso sin necesidad de nuevo exámen; pero para ser declarados alumnos habrán de atenerse al valor de sus censuras, en concurrencia con los demás opositores.

Los que sólo fuesen aprobados de alguno de los ejercicios que constituyen el exámen, podrán pedir tambien las certificaciones correspondientes.

El pretendiente á ingreso que presentase certificación del establecimiento de haber sido aprobado en concursos anteriores en alguno de los ejercicios que abraza el exámen de entrada, sólo se examinará de los restantes.

El día 1.º de Setiembre, en que debe empezar el curso de estudios, se presentarán los alumnos admitidos con el uniforme señalado á su clase. A los paisanos, despues de hacer el depósito y pago de semestre que previene el art. 48 del reglamento modificado por la Real orden de 22 de Noviembre último, se les sentará plaza en la oficina del detall de soldados alumnos, para que como tales principien á contarse sus servicios desde este día, llevándose las hojas históricas correspondientes.

El Subdirector solicitará del Director general copias de las hojas de servicio ó filiaciones correspondientes á los aspirantes procedentes de las armas é institutos del Ejército y Armada que hayan sido admitidos. El Director general de Artillería las reclamará de los Directores respectivos, quienes remitirán las hojas conceptuadas, para que se pueda continuar la historia de las vicisitudes de cada uno en la forma prevenida.

Los alumnos que tuviesen carácter militar conservarán su puesto en el escalafon del arma é instituto del Ejército ó Armada á que pertenecieren, y ascenderán cuando les corresponda por su antigüedad.

CUADRO DE LAS MATERIAS QUE COMPRENDE EL INGRESO Y LOS CUATRO AÑOS DE PLAN DE ESTUDIOS DE LA ACADEMIA.

Ingreso.

Primer ejercicio.

Aritmética, por Cirodde ó Sanchez Vidal.
Algebra, por Cirodde.

Segundo ejercicio.

Geometría elemental, por Cirodde ó Vincent.
Trigonometría rectilínea y esférica, por Cirodde.
Además de estas materias se examinarán los aspirantes en la época de su ingreso en la Academia de la traducción correcta del francés, sirviéndoles de recomendación saberlo hablar y escribir.

Respecto de las materias Retórica, Lógica, Geografía, Historia general y particular de España y dibujo natural que son más bien propias de la segunda enseñanza, bastará acreditar por medio de certificación haber sido aprobado de ellas en algun instituto ó establecimiento habilitado.

ENSEÑANZA EN LA ACADEMIA.

Primer año.

Geometría analítica, por Sonnet y Frontera.
Análisis superior, por Sturm.
Geometría descriptiva con acotaciones y sombras, por Alix.
Dibujo lineal.

Segundo año.

Mecánica racional, por Delaunay, traducida por Clemencin.
Mecánica aplicada á las máquinas simples y á las más usuales en las faenas de la Artillería, por Mahistre y Delaunay, traducida por Canalejas.

Física, por Ganot, y Memoria sobre pararrayos, del Profesor Carrasco.

Topografía y Geodesia, por Renault, última edicion, y lecciones orales arregladas al Clavijo ó Giol y Soldevilla para la parte elemental.

Dibujo topográfico y copia del natural, principalmente del material de artillería.

Ordenanzas generales del ejército.—Manual de cabos y sargentos.—Instrucción del recluta, guerrilla y compañía.—Táctica de infantería.

Tercer año.

Mecánica aplicada á los motores y á la resistencia de los materiales, por Mahistre y Delaunay.—Lecciones sobre el vapor, del Capitan de artillería Perez.—Resistencia de materiales del mismo ó en su defecto Mahistre.

Artillería.—Memoria sobre balística del Capitan Zapata.—Balística de Didion.—Memoria sobre el péndulo de Navez, del actor.—Technologie militaire, de Tersen.—Piobert pólvora.—Primera y segunda parte del Rutzky, traducido por Vuelta.—Migout y Bergeri. (Carruajes).

Química é industria militar, por Regnault, última edicion francesa.—Memoria sobre pólvora, del Comandante Alvarez.—Lecciones orales para explicar los procedimientos de nuestras fábricas.—Memorias sobre salitre, azufre y carbon, del Comandante Carrasco; sobre pirotecnica, del Comandante Hermosa, y sobre cohetes de guerra, del Coronel Castro.

Continuacion del dibujo anterior.

Ejercicios de artillería.

Ordenanzas de artillería, por Vallecillo.

Esguima.

Terminados estos tres años, ascienden los soldados alumnos á Alféreces alumnos con el sueldo del empleo en infantería.

Cuarto año.

Continuacion de la industria militar.—Memoria sobre proyectiles de Aspiroz y Alvarez; sobre armas, de Velasco, y lecciones orales tomadas de las Memorias redactadas por varios Oficiales del arma para explicar los procedimientos de nuestras fábricas.

Fortificación pasajera, por Saavedra, y para defensas accesorias el Emv.

Fortificación permanente, minas y servicio de la artillería, por Zarstrow y Senderos.

Arte é historia militar y puentes, por Senderos, y lecciones orales, segun la extension de Vial é Ibañez para puentes.

Continuacion del dibujo topográfico.

Jurisprudencia militar, por Schar.

Contabilidad militar, reglamento.

Táctica y repaso de Ordenanzas.

Equitación.

Terminado este año, pasan los Alféreces alumnos á grandes prácticas á las Fábricas y regimientos del arma por término de un año, y trascurrido este ascienden á Tenientes del cuerpo.

ADVERTENCIA. En los concursos del año venidero y sucesivos las materias que comprenden los dos ejercicios del ingreso se exigirán en la forma siguiente:

Primer ejercicio.

Aritmética, Algebra elemental y Geometría.

Segundo ejercicio.

Trigonometría y Algebra superior.
Madrid 9 de Julio de 1872.—Rafael Primo de Rivera.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de Contabilidad de la Hacienda pública.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

NUMERO 869.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Dirección general se remiten á la de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las corporaciones que á continuación se expresan:

Número de órden.	CORPORACIONES.	Mes y año á que pertenecen las relaciones.	Importe en Escs. Mils.
PROVINCIA DE LÉRIDA.			
408866	Ayuntamiento de Artesa de Lérida.....	Setiembre 1865....	64'680
408867	Idem de id.....	Mayo 1866.....	46'934
408868	Idem de id.....	Idem 1867.....	46'934
408869	Idem de id.....	Setiembre id....	43'360
408870	Idem de id.....	Mayo 1868.....	46'934
408871	Idem de id.....	Setiembre id....	43'360
408872	Idem de Arbeca.....	Diciembre id....	412
408873	Idem de Castellnou de Seana.....	Enero 1866.....	447'422
408874	Idem de id.....	Marzo id.....	3'467
408875	Idem de id.....	Agosto id.....	60'268
408876	Idem de id.....	Enero 1867.....	34'668
408877	Idem de id.....	Marzo id.....	417'868
408878	Idem de id.....	Julio id.....	84'802
408879	Idem de id.....	Noviembre id....	6'508
408880	Idem de id.....	Enero 1868.....	43'334
408881	Idem de id.....	Febrero id.....	137'102
408882	Idem de id.....	Abril id.....	3'467
408883	Idem de id.....	Julio id.....	60'268

Número de órden.	CORPORACIONES.	Mes y año á que pertenecen las relaciones.	Importe en Escs. Mils.
408884	Ayunt.º de Cortas....	Febrero 1866....	84'482
408885	Idem de id.....	Marzo 1868.....	84'482
408886	Idem de Espluga de Serra.....	Febrero 1866....	74'400
408887	Idem de id.....	Enero 1867.....	74'400
408888	Idem de id.....	Marzo 1868.....	74'400
408889	Idem de Esterridanco.	Diciembre 1865..	497'334
408890	Idem de id.....	Junio 1866.....	80
408891	Idem de id.....	Diciembre id....	497'334
408892	Idem de id.....	Junio 1867.....	80
408893	Idem de id.....	Enero 1868.....	497'334
408894	Idem de id.....	Junio id.....	80
408895	Idem de id.....	Diciembre id....	497'334
408896	Idem de Fullea.....	Enero 1866.....	41'734
408897	Idem de id.....	Marzo id.....	14'080
408898	Idem de id.....	Julio id.....	7'506
408899	Idem de id.....	Diciembre id....	413'490
408900	Idem de id.....	Febrero 1867....	25'814
408901	Idem de id.....	Julio id.....	7'467
408902	Idem de id.....	Octubre id.....	5'120
408903	Idem de id.....	Diciembre id....	408'070
408904	Idem de id.....	Enero 1868.....	41'734
408905	Idem de id.....	Abril id.....	14'080
408906	Idem de id.....	Agosto id.....	7'506
408907	Idem de Figuerola de Orcañ.....	Diciembre 1866..	40'736
408908	Idem de id.....	Enero 1867.....	444'034
408909	Idem de id.....	Noviembre id....	40'736
408910	Idem de id.....	Diciembre id....	444'034
408911	Idem de Gesa.....	Marzo 1866.....	83'867
408912	Idem de id.....	Abril 1867.....	83'867
408913	Idem de id.....	Idem 1868.....	83'867
408914	Idem de Montolin de Lérida.....	Marzo 1866.....	46'854
408915	Idem de id.....	Diciembre id....	42
408916	Idem de id.....	Febrero 1867....	46'854
408917	Idem de id.....	Diciembre id....	42
408918	Idem de id.....	Marzo 1868.....	46'854
408919	Idem de id.....	Diciembre id....	42
408920	Idem de Monclar, adicional.....	Mayo 1866.....	4'267
408921	Idem de Naleche.....	Junio 1868.....	406'667
408922	Idem de Novés.....	Mayo id.....	424'067
408923	Idem de Orrit.....	Idem 1866.....	8'534
408924	Idem de id.....	Octubre 1867....	8'534
408925	Idem de id.....	Setiembre 1868..	8'534
408926	Idem de Omells de Nogalla.....	Enero 1866.....	40'667
408927	Idem de id.....	Idem 1867.....	40'667
408928	Idem de id.....	Idem 1868.....	40'667
408929	Idem de Puigver de Lérida.....	Julio 1866.....	49'574
408930	Idem de id.....	Setiembre id....	7'520
408931	Idem de id.....	Octubre id.....	270'509
408932	Idem de id.....	Diciembre id....	28'534
408933	Idem de id.....	Agosto 1867....	7'520
408934	Idem de id.....	Setiembre id....	290'083
408935	Idem de id.....	Noviembre id....	28'534
408936	Idem de id.....	Noviembre 1868..	59'094
408937	Idem de id.....	Octubre id.....	238'509
408938	Idem de id.....	Diciembre id....	28'534
408939	Idem de Puiggrós.....	Idem id.....	32'587
408940	Idem de Roselló.....	Febrero 1866....	47'760
408941	Idem de id.....	Enero 1867.....	47'760
408942	Idem de Sou.....	Idem 1866.....	64'187
408943	Idem de id.....	Idem 1867.....	40'747
408944	Idem de id.....	Febrero id.....	53'440
408945	Idem de id.....	Enero 1868.....	64'187
408946	Idem de Suterraña.....	Idem 1867.....	40'784
408947	Idem de id.....	Idem 1868.....	40'784
408948	Idem de Suñe.....	Abril 1867.....	208'694
408949	Idem de id.....	Idem 1868.....	208'694
408950	Idem de Torrallola.....	Diciembre 1866..	2'774
408951	Idem de id.....	Marzo 1868.....	2'774
408952	Idem de Ibars de Noguerras.....	Abril id.....	280'775
PROVINCIA DE SEGOVIA.			
408953	Ayuntamiento de Muyo	Mayo 1867.....	43'223
408954	Idem de id.....	Junio id.....	3'867
408955	Idem de Moraleja de Cuéllar.....	Marzo id.....	7'846
408956	Idem de Moraleja de Coca.....	Idem id.....	69'440
408957	Idem de Madriguera...	Idem id.....	28'560
408958	Idem de Martín Muñoz de la Dehesa.....	Enero id.....	213'334
408959	Idem de Montejo Arévalo.....	Julio id.....	219'200
408960	Idem de Miguelañez...	Setiembre 1866..	577'984
408961	Idem de id.....	Febrero 1867....	43'548
408962	Idem de id.....	Junio id.....	47'600
408963	Idem de id.....	Agosto id.....	473'456
408964	Idem de id.....	Setiembre id....	577'984
408965	Idem de Montuenga...	Junio id.....	74'883
408966	Idem de id.....	Setiembre id....	469'334
408967	Idem de Montejo de la Vega de la Serrezuela	Idem id.....	42'676
408968	Idem del Moral.....	Idem id.....	422'881
408969	Idem de Martín Miguel	Febrero id.....	35'067
408970	Idem de id.....	Setiembre id....	43'200
408971	Idem de Maderuelo...	Diciembre id....	373'387
408972	Idem de Matabuena...	Marzo id.....	6'534
408973	Idem de id.....	Mayo id.....	648
408974	Idem de id.....	Setiembre id....	7'254
408975	Idem de id.....	Diciembre id....	321'600
408976	Idem de Matilla.....	Marzo id.....	37'600
408977	Idem de id.....	Mayo id.....	44'866
408978	Idem de id.....	Agosto id.....	38'027
408979	Idem de id.....	Diciembre id....	409'440

Madrid 6 de Julio de 1872.—El Director general, Félix de Bona.

Dirección general de Rentas.

La plaza de grabador cuarto que en la Fábrica Nacional del Sello se encuentra vacante, está dotada con 2.000 pesetas anuales en vez de las 1.500 que por equivocación material de copia se fijaron en el anuncio inserto en la GACETA correspondiente al día de hoy.
Madrid 12 de Julio de 1872.—El Director general, J. Ulloa.

CAJA GENERAL DE DEPÓSITOS.

Su situación en 31 de Marzo de 1872.

ACTIVO.	METÁLICO.		EFFECTOS PÚBLICOS EN DEPÓSITO.	EFFECTOS PÚBLICOS EN EQUIVALENCIA DE DEPÓSITOS ANTIGUOS.
	Pesetas.	Céntimos.	Valor nominal. Pesetas. Céntimos.	Valor nominal. Pesetas. Céntimos.
ACTIVO.				
Existencias en la Caja central.....	1.506.682	62	630.228.095	67
Idem en las sucursales.....	73.484	80	40.817.644	46
Gastos generales de Caja.—Personal.....	68.703	78	"	"
Idem id.—Material.....	71.357	62	"	"
Intereses y dividendos de efectos depositados.....	6.273.361	20	"	"
Idem de resguardos de depósito.....	778.940	44	"	"
Depósitos necesarios.—Cuenta antigua.—Amortizados.....	702.393	46	"	"
Idem voluntarios.—Idem id.....	43.948	93	"	"
Remesas á la Dirección general.....	2.248.069	22	"	8.330.694
Cuenta de giros.....	43.589	64	"	"
Beneficio y quebranto de giros.....	7.678	99	"	"
Intereses de depósitos necesarios al 4 por 100.....	66.330	18	"	"
Idem de cuenta antigua al 2 y medio por 100.....	49.533	59	"	"
Idem id. al 7 y medio por 100.....	4.005.330	39	"	"
Tesoro público.—Cuenta de suplementos.....	5.599.944	74	"	41.130
Diferencia en la reduccion á pesetas.....	0	01	"	"
Tesoro público.—Canje de valores.....	"	"	"	"
Intereses de depósitos de cuenta antigua.....	"	"	"	4.434.069
Fracciones para completar bonos.....	"	"	"	40.620
Intereses de cuenta antigua al 9 por 100.....	222	"	"	39
Idem de resguardos al portador.....	436.828	50	"	"
Cuenta de equivalencias.—Intereses.—Tercera parte del 80 por 100 al 7 y medio.....	"	"	"	421.626
Billetes del Tesoro.....	1.891.425	"	"	88
Depósitos necesarios por la tercera parte del 80 por 100 de Propios.	61	38	"	"
Resguardos al portador.....	166	95	"	"
Residuos de resguardos al portador.....	1.704	99	"	"
TOTALES.....				
	20.509.719	43	644.045.707	43
PASIVO.				
Depósitos necesarios por contratos y fianzas.....	9.200.406	03	437.482.210	59
Idem id. sin interés.....	1.023.202	73	"	44.759.413
Idem provisionales para subastas.....	223.342	29	7.632.244	63
Derechos de custodia.....	363.720	78	"	54
Fracciones para completar bonos.....	10.440	85	"	"
Depósitos al 6 por 100 amortizados.....	544.322	89	"	"
Cuentas corrientes.....	41.696	84	"	"
Intereses de efectos en equivalencia de metálico.....	676.875	"	"	"
Idem de bonos.....	8.333.790	60	"	"
Reintegros.....	8.591	84	"	"
Compensacion de intereses.....	466	43	"	611.928
Depósitos voluntarios.....	"	"	"	67
Idem interinos en pagarés de compradores de Bienes nacionales.....	"	"	"	1.779.095
Cupones vencidos de efectos depositados.....	"	"	"	09
Depósitos necesarios por la tercera parte del 80 por 100 de Propios.	"	"	"	"
Bonos del Tesoro.—Exceso de garantía.....	"	"	"	47.193.333
Impuesto del 5 por 100 sobre la renta.....	"	"	"	65
Resguardos al portador.....	"	"	"	441.406
Residuos de resguardos al portador.....	"	"	"	64
Diferencia de valores nominales y efectivos.....	"	"	"	170.326
Resguardos de depósitos.....	"	"	"	52
Residuos de resguardos de depósito.....	7.962	85	"	47.970.118
Tesoro público.—Canje de valores.....	"	"	"	75
Cupones vencidos de efectos en equivalencia de metálico.....	"	"	"	620.971
Tesoro público.—Cuenta de garantía de suplementos.....	"	"	"	97
Billetes del Tesoro.....	"	"	"	242.403.880
	"	"	"	75
	"	"	"	33.146.962
	"	"	"	40
	"	"	"	45.883
	"	"	"	83
	"	"	"	464.670.700
	"	"	"	07
	"	"	"	4.324.875
	"	"	"	"
	"	"	"	3.966.525
TOTALES.....				
	20.509.719	43	644.045.707	43

Madrid 10 de Julio de 1872.—El segundo Jefe, Contador general, José María Camacho.—V.º B.º—El Director general, Rios y Portilla.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

SECCION DE HACIENDA.

Estado demostrativo de la recaudacion obtenida por las Aduanas de la isla de Cuba durante el mes de Abril del presente año, comparada con la de igual mes del año anterior. Se publica en la GACETA con arreglo al art. 4.º del Real decreto de 11 de Abril de 1865.

ADMINISTRACIONES.	RECAUDADO.		RECAUDADO.	
	1870-71.	1871-72.	De más en 1871-72.	De ménos en 1871-72.
	Pesetas. Céntimos.	Pesetas. Céntimos.	Pesetas. Céntimos.	Pesetas. Céntimos.
Habana.....	5.303.496	40	5.462.369	44
Matanzas.....	1.219.376	53	4.612.038	82
Cuba.....	293.292	72	335.371	47
Cárdenas.....	768.155	03	872.271	88
Cienfuegos.....	605.922	42	821.140	09
Casilda.....	207.592	77	233.772	86
Sagua.....	422.124	45	554.447	47
Nuevitas.....	32.134	32	86.928	40
Manzanillo.....	23.067	40	439.604	68
Caibarien.....	250.845	73	230.890	57
Gibara.....	4.319	65	49.403	79
Zaza.....	68.753	43	49.543	38
Baracoa.....	7.046	04	7.506	"
Guantánamo.....	51.589	93	42.934	46
Santa Cruz.....	"	"	"	"
TOTAL.....				
	9.257.686	22	10.438.389	71
			1.258.494	47
				77.790
				98

Diferencia de más en Abril de 1872.—Pesetas..... 1.180.703'49

Madrid 9 de Julio de 1872.—El Subsecretario interino, Manuel Gomez Marin.

Subsecretaria.

El Gobernador superior civil de Filipinas participa á este Ministerio por conducto del Cónsul de Singapore, con fecha 2 del corriente, que no ocurría novedad en el Archipiélago.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Madrid.

El dia 14 de Agosto próximo, á las tres de la tarde, tendrá efecto ante la Comision de Hacienda de la Excm. Junta auxi-

liar de cárceles y en la sala de sesiones de este Gobierno de provincia la subasta para rematar en el mejor postor el racionado de pan para los presos y presas pobres de las de esta capital con sujeción al pliego de condiciones que se inserta á continuación.

Madrid 12 de Julio de 1872.—El Gobernador, Pedro Mata.

Pliego de condiciones bajo el cual esta Junta saca á pública subasta el suministro del racionado de pan para los presos pobres de las cárceles de esta capital y detenidos en los varios depósitos que estén á cargo de la misma.

1.ª La contrata empezará á regir el día 1.º de Setiembre del presente año y terminará en 31 de Agosto de 1873.

2.ª El contratista estará obligado á suministrar diariamente las raciones de pan que se necesiten para los presos pobres de ambas cárceles y detenidos en los varios depósitos que estén á cargo de esta Junta, segun el pedido que se le haga por la persona destinada al efecto: se calculan por término medio de 900 á 1.000 plazas diarias, sin perjuicio del mayor número que sea necesario para los referidos depósitos en circunstancias extraordinarias.

3.ª La ración de cada preso ha de ser de libra y media de pan de trigo de buena clase, en forma baja ó abollada comun, bien cocido y sazonado y de la primera hornada del día en que se distribuya; advirtiéndose que será desechada toda proposición que venga acompañada de muestra de pan inferior en calidad al que la Junta pondrá de manifiesto en el acto del remate, y que será una ración de las que actualmente se suministran á los presos.

4.ª El número de raciones que haya de suministrar el contratista, y cuya elaboración ha de ser en todo igual, se entregará diariamente en los establecimientos, debiendo estar en cada uno de ellos al amanecer.

5.ª El Excmo. Sr. Presidente de la Junta, la persona que designe en su delegación ó el Sr. Vocal de turno lo inspeccionarán y pesarán siempre que lo tengan por conveniente; en su defecto lo hará el encargado por la Junta, y en el caso de que fuere mala su clase ó se hallase incompleto previo reconocimiento de dos peritos nombrados en el acto por ambas partes y de un tercero si no hubiese avenencia, que lo será por el Excmo. Sr. Presidente ó Vicepresidente, podrán disponer comprar otro de buena clase, dando despues conocimiento á la Junta para que disponga el que se cargue en cuenta al contratista el importe del pan que se compra ó imponerle la multa correspondiente segun la condicion 6.ª; pero entendiéndose que si la entrega de las raciones diarias en los establecimientos no se verifica al amanecer con el fin de que el reconocimiento pericial y la compra en su caso de otros panes de buena clase puedan hacerse en tiempo oportuno para distribuirlos á la hora despues de amanecido, ó si el contratista ó el encargado de la entrega del pan dilata el nombramiento de perito ó éste difiere su presentación y la emisión de su dictámen, entónces cualquiera de las personas encargadas de la inspeccion del pan queda facultada para adquirir otro de buena calidad por cuenta del contratista, sin necesidad de reconocimiento pericial, ni de otras formalidades.

6.ª Por la mala calidad del pan, falta de peso en las raciones, ó el retraso en enviárselas á su debido tiempo, sufrirá el contratista una multa de 125 pesetas por la primera vez, 250 por la segunda y 375 por la tercera y última; pues de verificarse esta podrá la Junta deliberar si há lugar á la rescision del contrato.

7.ª El contratista deberá afianzar el cumplimiento del contrato con 1.000 pesetas en metálico, que serán las mismas que constarán en la carta de pago que ha de exhibir para presentarse como licitador á la subasta.

8.ª El importe de las raciones que suministre se abonará por mensualidades vencidas, en virtud del correspondiente libramiento que se le expedirá, previa liquidación que ha de formarse del número de raciones suministradas, á cuyo fin presentará oportunamente una relacion del suministro practicado visada por el Sr. Contador de la Junta.

9.ª Si por no satisfacerse oportunamente los devengos, quedase en descubierta el abono del suministro de dos meses, tendrá derecho el contratista á solicitar la rescision del contrato; mas si por el contrario las faltas cometidas por este de que hablan las condiciones 5.ª y 6.ª obligasen á la Junta á verificarlo, perderá la fianza de que queda hecha mencion por no cumplir con la obligacion contraída, substándose de nuevo en quiebra, quedando responsable el contratista al abono de los perjuicios, segun determinan las leyes.

10.ª Para presentarse como licitador en la subasta ha de hacerse previamente un depósito de 1.000 pesetas en metálico.

11.ª El indicado depósito se hará en la Caja general de los mismos, retirándolo los interesados luego que se haya verificado el acto del remate, á excepcion del que corresponda á aquel á quien se adjudique la subasta, que se retendrá hasta la conclusion del contrato como garantía del suministro de que habla la condicion 7.ª

12.ª La Junta, en el día y hora señalados para la subasta, se constituirá en sesion secreta y acordará el precio máximo á que haya de adjudicarse el remate, y lo consignará en pliego cerrado que quedará sobre la mesa de la presidencia. Abierta en seguida la sesion pública se procederá á la admission de los pliegos de proposiciones por espacio de 15 minutos, cuyos pliegos se entregarán al Sr. Presidente acompañados de la carta de pago que acredite haber constituido el depósito de que se ha hecho mérito y de la muestra del pan.

13.ª Acto continuo, y despues de leído el anuncio y pliego de condiciones de subasta, se abrirá y leerá tambien el en que la Junta haya consignado el precio tipo á que ha de adquirirse el pan, y en seguida los que contengan las proposiciones presentadas, desechándose desde luego las que sean superiores al tipo señalado ó no se hallen conformes con la fórmula de proposicion por contener cláusulas condicionales ó exclusivas.

14.ª Para extender dichas proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me conformo en hacer el suministro de las raciones de pan de libra y media cada una para los presos pobres de las cárceles de Villa y de Mujeres de esta capital y demás depósitos de detenidos que se hallen á cargo de la Excmo. Junta auxiliar de las mismas, segun la muestra que acompaño y bajo las condiciones expresadas en el pliego formulado por la mencionada Junta por el precio de . . . céntimos de peseta cada ración. Y para asegurar esta proposicion presento la carta de pago que acredita haber efectuado el depósito que se exige en la condicion 10.ª»

(Fecha y firma del proponente.)

15.ª La subasta se verificará el día 14 del inmediato mes de Agosto, á las tres de la tarde, en la sala de remates del Gobierno de la provincia ante la Comision de Hacienda de la Junta, empezando por la lectura del presente pliego y seguidamente por la de los que tengan las proposiciones presentadas. Si hubiere dos ó más iguales se abrirá licitacion por espacio de 15 minutos solamente entre los autores de ellas. Declararán los demás sus depósitos; y una vez hecha de este modo

la adjudicacion provisional del remate, no se admitirá proposicion alguna sobre mejora de precio por ventajosa que fuese.

16.ª El remate no tendrá efecto hasta que obtenga la aprobacion superior.

17.ª Finalmente, será de cuenta del contratista el importe de la escritura, papel sellado y dos copias en el de oficio.

Madrid 12 de Julio de 1872.—Aprobado.—El Gobernador, Presidente, Pedro Mata.—El Secretario, José María Faraldo. —7

D. José Quintana, Fiscal nombrado por el Excmo. Sr. Gobernador de la provincia para la instruccion del expediente justificativo del mérito contraído por D. Miguel Morales con motivo del siniestro ocurrido á una jóven en el Parque de Madrid, á la cual se le incendiaron los vestidos por habersele vertido una vasija de petróleo y otros análogos prestados en pro de la humanidad doliente, con el fin de averiguar si es acreedor al ingreso en la Orden civil de Beneficencia.

Hago saber que con arreglo á lo prevenido en el art. 5.º del reglamento de 30 de Diciembre de 1857 se abre un plazo de 15 dias en esta Fiscalia, sita en el pasadizo de San Ginés, número 5, cuarto tercero, para admitir las declaraciones que en pro ó en contra puedan presentarse acerca de la certeza de los actos heroicos de abnegacion y caridad llevados á cabo por el expresado Sr. Morales, pudiendo hacerlo de cinco á ocho de la tarde.

Madrid 11 de Julio de 1872.—El Fiscal, José Quintana.—El Secretario, José Tomé.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Tribunal de Cuentas del Reino.

Secretaria general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Seccion primera de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por segunda vez á D. Nicolás Alonso, Administrador principal de Hacienda pública que fué de la provincia de Pontevedra en 1865, ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 dias, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la GACETA, se presenten en esta Secretaria general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurridos en el exámen de la cuenta de Administracion de tabacos de la referida provincia, correspondiente al mes de Octubre de 1865; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 8 de Julio de 1872.—Ignacio S. Inclán. —2

Juzgados de primera instancia.

La Roda.

D. Federico García, Juez de primera instancia interino de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Pedro José Peñaranda Paorean, vecino de Minaya, para que dentro del término de 30 dias, á contar desde la fecha en que tenga lugar la insercion de este, comparezca en este mi Juzgado á responder de los cargos que contra el mismo resulten por razon de la causa criminal que contra él se sustancia por el delito de hurto de esparto; en inteligencia que de así verificarlo se le oír á administrar justicia.

Dado en La Roda á 27 de Junio de 1872.—Federico García.—Por su mandado, Inocencio Marsi.

Madrid.—Audiencia.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Caracciolo Mansi, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, se cita, llama y emplaza por el presente anuncio y término de 30 dias á la persona ó personas en cuyo poder exista ó tengan noticia de la lámina, núm. 31.096, su capital 28.504 pesetas 50 céntimos, ó seáanse de 144.018 rs., con su derivada de 23.991 pesetas 25 céntimos, ó 93.963 rs., de Deuda sin interés, á fin de que presenten la referida lámina en este Juzgado, sito en el piso bajo del Palacio de Justicia, ó acudan á usar de su derecho en el expediente que se instruye para justificar su extravío; bajo apercibimiento.

Madrid 8 de Julio de 1872.—El Escribano actuario, Pio del Pozo.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Caracciolo Mansi, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, se cita, llama y emplaza por el presente anuncio y término de 30 dias á la persona ó personas en cuyo poder exista ó tengan noticia de la lámina núm. 31.333, su capital 4.985 pesetas, ó seáanse 49.940 rs. con su derivada de 4.451 pesetas y 25 céntimos, ó 46.605 rs. de Deuda sin interés, á fin de que presenten la referida lámina en este Juzgado, sito en el piso bajo del Palacio de Justicia, ó acudan á usar de su derecho en el expediente que se instruye para justificar su extravío; bajo apercibimiento.

Madrid 8 de Julio de 1872.—El Escribano actuario, Pio del Pozo.

Madrid.—Centro.

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Cortés y Lopez, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma, refrendada por el infrascrito Escribano, se convoca y cita á junta general á los acreedores del concurso necesario de D. Pantaleon Franco y Gonzalez, de esta vecindad, y á los condeños en las fincas concursadas, á fin de tratar y decidir de las proposiciones hechas por D. Eugenio Mendez Piedra, rematante de las fincas, sitas en esta corte, y de cualquier otro asunto que á la junta pareciere conveniente; habiéndose señalado para que tenga lugar, la hora de las diez de la mañana del día 12 de Agosto próximo, en el local de audiencia del referido Juzgado, sito en el piso bajo del Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas.

Madrid 4 de Julio de 1872.—Venancio de Orche. X—73

Madrid.—Congreso.

En virtud de providencia del Sr. D. Pantaleon Muntion y Pereira, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital, y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de la misma, refrendada por el Escribano D. Luis Villanueva, se cita y llama á D. Eduardo Dominguez y García, á fin de que en el término de nueve dias, á contar desde la insercion del presente en el *Diario de Avisos*, *Boletín oficial* y *GACETA DE MADRID*, comparezca en dicho Juzgado á prestar declaracion en causa criminal que se le sigue por injurias á S. M. el Rey; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 4 de Julio de 1872.—El Escribano, Luis Villanueva.

En virtud de providencia del Sr. D. Félix Prat, Juez municipal del distrito de la Inclusa, é interino de primera ins-

tancia del Congreso de esta corte, refrendada por el Escribano D. Luis Villanueva, se anuncia haberse presentado en concurso voluntario D. Eduardo Valdivielso, vecino y del comercio de esta corte; y en su consecuencia se ha acordado convocar á junta de acreedores para oír las proposiciones que en el acto de dicha junta hará, y señalada para ella el día 20 del corriente, á las diez de su mañana en la sala-audiencia de dicho Juzgado, sito en el piso bajo del Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas, á cuyo efecto se cita por el presente á todos los acreedores del expresado D. Eduardo Valdivielso, á fin de que se presenten en la junta con el título de su crédito; bajo apercibimiento de no ser admitidos de lo contrario.

Madrid 5 de Julio de 1872.—El Escribano, Luis Villanueva. X—76

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Félix Prat, Juez municipal del distrito de la Inclusa, é interino de primera instancia del Congreso de esta corte, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza por este primer edicto y término de nueve dias á Juan Cullares Escobio, cuyo paradero se ignora, para que comparezca en dicho Juzgado, sito en el piso bajo del Palacio de Justicia, plazuela de las Salesas, á fin de hacerle saber una orden de la Superioridad en la causa que contra el mismo se sigue por hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y contumaz y le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 6 de Julio de 1872.—Rafael Valdivielso.

Madrid.—Hospicio.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Gregorio Martínez Serrano, Juez municipal, é interino de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, en autos ejecutivos seguidos á instancia de D. Salvador Villarreal y Gomez con Doña Antonia Otero y Redondo sobre pago de pesetas, se saca á la venta en pública subasta por término de 20 dias la finca siguiente:

El parador titulado de San Dámaso, sito en término de esta capital, último cuartel de la derecha del camino de Carabanchel, con su huerta, tejat y tierras contiguas, que consta de planta baja y principal distribuida en varias habitaciones y dependencias: tiene de superficie 82.046 pies, nueve diez y seis avos de otro cuadrados; su fachada principal mira á Madrid y la medianería de la derecha linda con cerca de la izquierda del cementerio de la Sacramental de Santa María; por la izquierda linda con cerca de la huerta de esta posesion que más adelante se describirá y por la espalda ó sea testero puesto á la fachada, linda con el tejat que tambien se detallará.

Un sitio accesorio de dicho parador que comprende 405 pies separado de la pared del costado para verter en ellos las aguas de los tejados en la linea de 135 pies que tiene dicha medianería en la derecha y separa este sitio del de la Sacramental.

Otro terreno accesorio formando plazuela al frente de la fachada del parador comprendido entre esta y una tierra labrantía de esta hacienda que es de 50 pies de ancho, y por él se entra á un camino de 15 pies con un puente para salvar una arroyada, propiedad tambien del indicado parador: todo el sitio de este camino y el de la plazuela que sirve de egido es de 12.630 pies.

Una huerta cercada, unida al parador por el costado izquierdo de este, con el que linda el derecho de aquella; su fachada da al egido anteriormente descrito; la medianería izquierda al camino de Carabanchel, y el testero al tejat de esta posesion: tiene dicha huerta de cabida una fanega, 14 celemines y dos cuartillos del marco de Madrid; y dentro de sí una casa aislada de moderna construccion, con planta baja, una noria á la inglesa, estanque y parterre.

Una tierra labrantía contigua á la huerta anteriormente descrita, que linda su cabeza con el camino de los Carabancheles; por la derecha la arroyada; por la izquierda con la pared del costado derecho del parador, y por el testero con la huerta: está esta regulada su cabida en una fanega de Madrid.

Una casa de moderna construccion á la orilla del camino de los Carabancheles, de 1.789 pies cuadrados y dos pozos de aguas potables.

Una tierra labrantía que está al frente del parador, por cuya parte linda con el egido de aquel; por la derecha con el camino que bajando del cementerio de la Sacramental de Santa María desemboca tambien con el de los Carabancheles, y la cuarta linda lo es con el camino comprendido entre los dos relatados: su cabida tres fanegas, un celemin y dos cuartillos de marco de Madrid: un tejat que entra por el costado derecho del parador, extendiéndose sobre su derecha y por delante del testero del cementerio: luego retrocede á la izquierda mirando al Norte, y linda con el tejat de Fernandez del Castillo, euesta abajo, buscando la arroyada mirando al Poniente y lindando con tierra labrantía de esta posesion, al terminar aquella, linda á la orilla del arroyo; su punto extremo dista 75 pies del esquinazo que forma el cementerio de la cerca del testero de la huerta; últimamente linda á Oriente con las paredes del parador; y la totalidad de la superficie de tres fanegas y ocho celemines del marco de Madrid: contiene dos hornos, cobertizo, paso y varias charcas.

Y por último, una tierra que linda al Poniente con el tejat; al Norte con tierras del Marqués de Valmediano, y por Mediodía la arroyada: su cabida cuatro fanegas y un cuartillo; cuya finca está retasada en la cantidad de 60.000 pesetas, de cuya suma se rebajarán las cargas que graviten sobre dicha finca, haciéndose saber á los licitadores que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del valor de su retasa, así como que para tomar parte en ella deben consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de su tasacion, cuya cantidad será devuelta en el acto de terminar el remate á los que no hayan obtenido la adjudicacion, y para la celebracion de dicho acto se señala el día 13 del próximo Agosto, á las diez de la mañana, en el local de este Juzgado, sito en el piso principal del convento de las Salesas.

Madrid 5 de Julio de 1872.—El Escribano, Venancio Perez. X—75

Madrid.—Hospital.

Continúan los números de las obligaciones adheridas al convenio (1).

7.987 al	7.962	45.008 al	45.018	51.368 al	51.370
8.359	8.363	123.754	123.754	72.694 al	72.697
48.648	48.649	180.332	180.332	246.052	246.053
129.784	129.790	180.360	180.360	225.064	
189.350	189.374	188.502	188.506	50.129	
194.149	194.160	188.921	188.924	71.768	
199.449	199.423	14.615	14.616	109.624	
203.700	203.703	28.898	28.898	28.049	28.050
214.797	214.798	33.284	33.288	80.089	80.092
121.163	121.172	38.141	38.149	80.107	80.108
146.430	146.434	47.817	47.818	89.060	89.061
148.212	148.226	222.630	222.641	214.575	214.582
223.393	223.402	50.358	50.365	45.532	45.533

(1) Véanse las GACETAS de anteayer y ayer.

183.223	al	183.225	135.597	204.636	5.011	al	5.018	219.843	133.326	al	133.327	78.544	115.290	al	115.291	83.782	al	83.782	91.088	al	91.089
219.472		219.480	52.620	214.562	41.426		41.430	219.845	161.404		161.411	83.529	al	83.535	226.265	al	226.265	101.482	al	101.488	
219.817			77.970	222.723	41.436		41.440	221.443	169.833			94.009	al	94.034	26.133			23.667			
4.789		4.795	154.158	216.775	al	216.777	988	7.693	238.704	238.708		64.400		64.405	59.575			178.991	al	178.992	
43.701		43.706	133.595	7.250			12.709	7.697	53.744	53.746		78.592		78.593	195.878	195.879		201.259			
1.359			133.966	53.026	53.027			65.057	35.052	35.059		83.320		83.323	232.812	232.813		184.388			
4.236		4.237	224.471	89.934	89.935			65.291	29.853	29.853		100.747		100.747	109.848	109.849		157.791			
21.849			214.161	109.175	109.178			77.562	44.451	44.452		108.516		108.517	193.610	193.611		157.794			
42.804		42.809	23.635	117.696				80.245	43.557	43.557		113.930		113.932	209.630	209.631		157.794			
7.974		7.977	25.193	185.219	185.220			92.910	43.637	43.637		117.066		117.066	231.686	231.687		157.794			
18.795			29.712	144.588				93.244	162.618	162.619		149.114		149.117	209.640	209.647		57.873			
63.042		63.045	37.540	123.731				95.854	171.408	171.409		160.851		160.852	209.658	209.664		203.472			
228.795		228.796	38.616	147.670	147.672			105.825	171.411	171.415		161.328		161.329	204.648	204.653		224.491	al	224.492	
229.799		229.800	69.020	168.687				214.916	150.416	150.416		141.563		141.569	187.165	187.165		206.155			
229.539		229.540	69.668	107.682	107.689			224.750	181.631	181.631		169.824		169.827	194.574	194.575		70.853			
12.103			70.682	194.555				238.358	228.517	228.517		171.626		171.633	238.707	238.707		37.874			
57.917			75.002	110.314	110.315			234.359	164.371	164.371		190.946		190.949	26.580	26.581		233.264	al	233.265	
114.842		114.842	85.462	136.384	136.386			237.275	194.566	194.567		201.717		201.722	26.583	26.584		233.265			
194.727		194.728	86.540	179.004	179.006			193.641	201.968	201.971		224.705		224.705	38.543	38.543		184.389	al	184.390	
1.917		1.918	87.835	28.165	28.166			140.445	230.518	230.518		227.727		227.735	40.135	40.135		222.822	al	222.823	
47.665		47.666	96.755	119.373	119.375			117.924	12.418	12.419		232.987		233.000	41.203	41.203		205.432	al	205.433	
47.390		47.400	98.288	160.569	160.571			3.216	42.543	42.545		233.053		233.055	48.465	48.465		29.428			
44.293		44.295	106.749	201.997	202.000			3.378	45.824	45.824		34.407		34.407	4.103	4.103		219.258	al	219.259	
44.495		44.499	198.984	181.591	181.598			45.351	131.080	131.080		37.319		37.319	5.999	6.000		70.852			
92.799		92.804	35.333	20.427	20.430			87.538	153.447	153.447		37.328		37.338	29.852	29.852		12.059			
131.085		131.088	78.078	128.637	128.640			185.139	181.574	181.574		37.345		37.345	31.617	31.626		24.508	al	24.511	
145.400		145.497	100.020	142.294	142.297			131.872	2.800	2.809		43.473		43.474	36.267	36.281		12.894			
9.261		9.270	88.194	135.923	135.924			5.260	42.269	42.269		43.917		43.924	70.528	70.528		13.739			
15.146		15.165	78.735	170.982				5.326	42.720	42.720		47.389		47.389	70.535	70.537		17.549			
17.955		17.959	130.289	187.826	187.829			5.330	37.950	37.950		48.763		48.764	76.901	76.901		23.501			
18.269		18.278	76.193	193.052	193.054			5.423	45.847	45.847		48.768		48.769	76.967	76.972		23.760			
30.381		30.390	70.197	126.949	126.952			5.433	48.329	48.329		49.754		49.754	83.647	83.651		25.900			
35.783		35.787	117.237	128.008				21.031	48.368	48.372		71.864		71.868	153.392	153.398		28.317			
94.737		94.761	159.604	194.217				21.034	123.138	123.138		165.169		165.169	170.364	170.369		9.225			
109.252		109.258	36.635	111.436				30.178	9.547	9.558		169.990		169.996	15.249	15.258		9.227			
160.672		160.674	2.177	128.004	128.006			30.180	24.651	24.651		201.646		201.646	6.237	6.243		228.026	al	228.027	
222.401		220.402	7.728	177.539	177.540			30.906	29.380	29.385		233.240		233.254	10.660	10.662		228.038			
229.595			15.846	178.360				35.852	37.637	37.637		76.965		76.976	43.347	43.351		230.056			
83.583		83.586	24.730	198.775	198.780			107.704	47.366	47.369		79.822		79.832	55.497	55.500		230.059			
94.059		94.062	24.736	70.344				113.150	55.986	55.986		79.822		79.832	56.072	56.081		230.185			
129.194		129.197	36.633	80.438	80.442			192.079	58.510	58.511		94.479		94.479	60.501	60.502		35.200			
146.828		146.832	36.649	80.445				214.988	58.540	58.548		58.548		58.548	10.635	10.635		38.775			
148.834			44.594	86.660				10.162	58.844	58.849		100.724		100.725	232.001	232.019		46.422			
170.493			44.898	134.637				22.850	62.357	62.357		107.408		107.408	232.218	232.221		46.422			
198.485		198.487	54.722	182.406	182.499			36.883	26.008	26.009		134.289		134.289	232.410	232.410		46.422			
67.948		67.952	130.288	183.593	183.594			49.043	33.666	33.669		145.046		145.046	238.110	238.112		72.158			
72.054		72.057	18.178	185.221	185.226			84.794	47.297	47.300		146.559		146.559	238.144	238.159		92.272	al	92.273	
75.579		75.593	199.237	186.788	186.789			84.811	52.206	52.231		148.469		148.469	232.350	232.350		95.181	al	95.183	
19.862		19.872	11.603	226.783				88.155	56.915	56.915		148.473		148.473	7.731	7.733		64.971			
39.260			11.605	234.390				89.765	57.506	57.507		161.974		161.978	7.736	7.772		149.210			
44.055		44.063	15.225	140.857	140.858			93.482	57.515	57.519		8.840		8.840	22.267	22.267		187.650	al	187.652	
94.076			16.126	69.295	69.317			114.491	70.715	70.715		18.750		18.750	32.447	32.449		193.023			
4.267		4.268	32.874	69.354	69.369			115.946	71.546	71.546		83.964		83.964	32.442	32.455		198.022			
17.954			40.040	69.425	69.429			118.258	72.932	72.932		85.644		85.646	33.480	33.484		1.615	al	1.616	
9.044		9.047	4.849	69.447	69.452			126.473	80.237	80.237		107.070		107.071	46.770	46.775		3.399			
26.804		26.813	38.731	69.456	69.463			151.691	83.121	83.122		113.500		113.500	47.596	47.596		9.147			
35.720		35.723	22.059	72.519	72.530			151.704	82.335	82.337		104.437		104.437	47.596	47.596		10.415			
37.072		37.075	177.530	9.460	9.465			161.625	67.576	67.577		116.365		116.365	66.991	66.991		10.513			
44.312		44.313	70.288	42.402	42.404			163.553	161.637	161.637		124.972		124.991	95.900	95.900		11.833			
94.220		94.223	99.477	42.228	42.231			176.587	97.332	97.332		129.001		129.005	100.743	100.743		12.017			
34.867		34.875	189.315	42.405	42.410			177.821	20.965	20.979		129.517		129.517	103.976	103.977		12.042			
72.059			112.921	46.031	46.032			182.887	182.893	182.893		230.619		230.653	132.813	132.822		12.293			
131.998			208.234	79.325				185.810	185.811	185.811		48.681		48.698	198.705	198.705		14.728			
133.174		133.180	227.519	91.556	91.558			185.815	185.817	185.817		150.802		150.811	231.970	231.970		15.479			
137.423		137.424	228.839	28.593				187.734	112.517	112.522		237.661		237.664	140.168	140.168		26.910			
20.771		20.772	227.088	221.801	221.802</																

79.774	22.133	al	22.150	137.373	al	137.379	5.329	al	5.331	46.928	al	46.934	49.569	al	49.571	224.886	226.406	223.843	al	223.847			
96.503	22.172		22.181	191.005		191.005	5.423		5.428	49.023		49.023	137.812		137.812	201.670	al	201.671	1.375	131.551	al	131.555	
119.833	7.646	al	119.840	191.043		191.043	5.433		5.435	20.988		20.988	138.014		138.014	202.340		202.343	1.420	202.252		202.261	
21.417	7.651			1.818		1.821	30.179		30.180	21.483		21.487	139.308		139.310	225.849		225.852	2.001	2.002	116.553	al	116.558
21.430	60.676		60.682	25.568		25.568	30.906		30.906	21.507		21.514	143.632		143.632	233.791		233.793	7.844	7.846	140.455		140.455
23.818	23.819		23.819	51.874		51.876	35.852		35.853	21.804		21.808	143.654		143.654	233.794		233.793	8.736	8.736	9.572		9.573
8.601	42.181			58.283		58.283	217.587		217.588	21.844		21.844	146.729		146.729	233.794		233.793	8.740	8.741	44.709		44.709
30.524	89.590		89.593	224.597		224.597	8.654		8.655	21.866		21.866	146.729		146.729	233.794		233.793	8.741	8.741	44.709		44.709
45.621	100.257		100.261	39.981		39.985	8.742		8.742	22.897		22.897	146.729		146.729	233.794		233.793	8.741	8.741	44.709		44.709
45.624	104.854		104.858	109.746		109.783	47.727		47.727	22.931		22.931	146.729		146.729	233.794		233.793	8.741	8.741	44.709		44.709
70.112	117.206		117.206	16.874		16.883	35.854		35.857	23.261		23.268	146.729		146.729	233.794		233.793	8.741	8.741	44.709		44.709
50.447	145.586		145.587	46.131		46.140	11.487		11.488	23.273		23.274	146.729		146.729	233.794		233.793	8.741	8.741	44.709		44.709
103.097	150.441		150.446	39.625		39.630	179.657		179.661	25.475		25.476	146.729		146.729	233.794		233.793	8.741	8.741	44.709		44.709
188.594	154.351		154.354	74.969		74.972	179.921		179.921	26.925		26.926	146.729		146.729	233.794		233.793	8.741	8.741	44.709		44.709
40.514	201.254		201.258	197.926		197.929	188.746		188.753	27.024		27.031	146.729		146.729	233.794		233.793	8.741	8.741	44.709		44.709
40.635	225.431		225.432	232.704		232.706	194.906		194.906	27.343		27.344	146.729		146.729	233.794		233.793	8.741	8.741	44.709		44.709
41.666	229.251		229.255	103.647		103.698	200.574		200.574	27.937		27.940	146.729		146.729	233.794		233.793	8.741	8.741	44.709		44.709
41.680	232.196		232.196	134.967		134.986	216.941		216.941	29.471		29.473	146.729		146.729	233.794		233.793	8.741	8.741	44.709		44.709
45.018	232.198		232.200	166.512		166.514	222.158		222.159	30.138		30.138	146.729		146.729	233.794		233.793	8.741	8.741	44.709		44.709
45.985	152.233		152.242	63.809		63.810	111.051		111.060	31.132		31.132	146.729		146.729	233.794		233.793	8.741	8.741	44.709		44.709
46.790	169.564		169.569	63.812		63.814	101.393		101.395	31.079		31.086	146.729		146.729	233.794		233.793	8.741	8.741	44.709		44.709
48.736	221.005		221.008	63.816		63.817	205.722		205.724	31.497		31.499	146.729		146.729	233.794		233.793	8.741	8.741	44.709		44.709
33.504	230.222		230.231	63.823		63.823	186.669		186.670	32.515		32.518	146.729		146.729	233.794		233.793	8.741	8.741	44.709		44.709
52.391	234.114		234.117	63.825		63.825	197.319		197.319	33.243		33.244	146.729		146.729	233.794		233.793	8.741	8.741	44.709		44.709
81.483	235.673		235.674	63.832		63.832	61.602		61.602	33.249		33.250	146.729		146.729	233.794		233.793	8.741	8.741	44.709		44.709
65.294	123.069		123.068	228.814		228.814	208.446		208.448	33.579		33.584	146.729		146.729	233.794		233.793	8.741	8.741	44.709		44.709
213.077	202.463		202.482	3.446		3.446	37.714		37.715	34.128		34.128	146.729		146.729	233.794		233.793	8.741	8.741	44.709		44.709
213.997	26.135		26.136	25.485		25.486	32.285		32.286	35.435		35.436	146.729		146.729	233.794		233.793	8.741	8.741	44.709		44.709
476	42.593		42.604	35.568		35.568	40.350		40.350	38.830		38.830	146.729		146.729	233.794		233.793	8.741	8.741	44.709		44.709
12.628	52.352		52.352	78.733		78.734	40.837		40.837	39.018		39.018	146.729		146.729	233.794		233.793	8.741	8.741	44.709		44.709
52.331	64.180		64.180	79.712		79.718	42.486		42.486	39.162		39.162	146.729		146.729	233.794		233.793	8.741	8.741	44.709		44.709
49.905	78.941		78.941	139.573		139.576	46.299		46.300	39.384		39.384	146.729		146.729	233.794		233.793	8.741	8.741	44.709		44.709
216.297	79.494		79.494	170.872		170.896	46.361		46.367	39.685		39.677	146.729		146.729	233.794		233.793	8.741	8.741	44.709		44.709
234.374	80.151		80.153	7.036		7.039	47.545		47.545	39.712		39.712	146.729		146.729	233.794		233.793	8.741	8.741	44.709		44.709
16.361	81.656		81.657	7.187		7.204	47.725		47.726	38.865		38.865	146.729		146.729	233.794		233.793	8.741	8.741	44.709		44.709
16.435	83.240		83.240	7.209		7.216	9.218		9.220	40.081		40.082	146.729		146.729	233.794		233.793	8.741	8.741	44.709		44.709
29.188	90.998		91.000	7.221		7.276	11.797		11.797	40.346		40.346	146.729		146.729	233.794		233.793	8.741	8.741	44.709		44.709
29.294	99.883		99.883	7.281		7.304	12.173		12.173	40.827		40.827	146.729		146.729	233.794		233.793	8.741	8.741	44.709		44.709
29.315	117.864		117.865	7.317		7.376	42.904		42.904	41.267		41.270	146.729		146.729	233.794		233.793	8.741	8.741	44.709		44.709
30.016	127.704		127.706	7.389		7.572	42.910		42.912	41.470		41.476	146.729		146.729	233.794		233.793	8.741	8.741	44.709		44.709
62.768	162.156		162.163	7.577		7.596	128.826		128.827	42.568		42.568	146.729		146.729	233.794		233.793	8.741	8.741	44.709		44.709
67.244	162.168		162.170	7.601		7.620	160.148		160.148	43.638		43.638	146.729		146.729	233.794		233.793	8.741	8.741	44.709		44.709
62.769	232.440		232.441	8.501		8.520	179.840		179.840	43.200		43.204	146.729		146.729	233.794		233.793	8.741	8.741	44.709		44.709
62.894	108.275		108.284	26.001		26.028	228.518		228.521	43.243		43.244	146.729		146.729	233.794		233.793	8.741	8.741	44.709		44.709
75.467	22.194		22.194	26.033		26.034	183.081		183.084	44.260		44.261	146.729		146.729	233.794		233.793	8.741	8.741	44.709		44.709
76.348	48.292		48.292	9.892		9.899	183.078		183.078	45.138		45.140	146.729		146.729	233.794		233.793	8.741	8.741	44.709		44.709
138.622	82.359		82.360	9.908		9.911	94.507		94.510	47.132		47.133	146.729		146.729	233.794		233.793	8.741	8.741	44.709		44.709
162.084	93.430		93.430	10.036		10.038	147.692		147.692	48.017		48.017	146.729		146.729	233.794		233.793	8.741	8.741	44.709		44.709
134.658	98.858		98.858	12.940		12.943	208.301		208.302	48.019		48.019	146.729		146.729	233.794		233.793	8.741	8.741	44.709		44.709
138.774	97.892		97.893	18.916		18.917	213.280		213.282	49.138		49.136	146.729		146.729	233.794		233.793	8.741	8.741	44.709		44.709
197.797	109.293		109.296	27.619		27.619	215.835		215.836	49.158		49.160	146.729		146.729	233.794		233.793	8.741	8.741	44.709		44.709
33.524	172.797		172.801	29.244		29.245	228.510		228.511	49.798		49.799	146.729		146.729	233.794		233.793	8.741	8.741	44.709		44.709
237.687	192.573		192.574	107.219		107.227	228.747		228.755	49.834		49.834	146.729		146.729	233.794		233.793	8.741	8.741	44.709		44.709
105.504	202.296		202.296	155.760		155.765	233.766		233.769	79.764		79.765	146.729		146.729	233.794		233.793	8.741	8.741	44.709		44.709
15.223	35.219		35.220	109.290		109.290	234.029		234.029	81.083		81.083	146.729		146.729	23							

23.425	al	23.427	9.191	71.548	119.937	al	123.687	29.098	29.571	31.821	al	31.827	79.782	al	79.783	292.064	al	40.982
24.640		24.649	9.874	68.832	125.188		125.189	30.454	30.457	32.463		32.465	81.228		81.228	10.975		40.982
25.295		25.299	9.949	69.880	129.761		129.761	31.478	31.478	33.383		33.383	87.674		87.674	20.553		20.570
25.353		25.353	10.117	69.954	136.134		136.134	32.290	32.292	33.624		33.625	149.001		149.001	20.581		20.582
25.641		25.644	10.186	927	140.372		140.372	34.036	34.036	35.975		35.975	149.005		149.005	232.835		232.837
25.688		25.689	10.650	1.292	140.669		140.669	32.466	32.466	36.934		36.935	222.576		222.576	233.434		233.438
26.523		26.524	10.865	1.828	141.543		141.543	34.448	34.448	38.100		38.100	96.473		96.473	28.152		28.159
27.839		27.843	10.985	14.929	147.097		147.100	34.869	34.871	38.951		38.951	119.002		119.004	454		454
28.548		28.549	10.063	18.884	147.497		147.500	35.348	35.349	39.328		39.328	183.055		183.062	19.557		19.557
28.674		28.674	11.085	30.352	148.889		148.889	35.355	35.355	39.555		39.555	208.037		208.038	27.531		27.538
28.856		28.861	11.266	30.458	157.750		157.754	35.794	35.795	40.007		40.008	163.788		163.796	42.826		42.835
29.037		29.038	11.305	35.048	157.757		157.757	36.086	36.097	40.947		40.947	205.087		205.096	47.353		47.357
29.041		29.043	11.357	34.799	157.759		157.759	36.187	36.187	40.962		40.964	4.193		4.193	49.581		49.585
29.342		29.343	11.396	35.046	173.009		173.013	37.690	37.694	40.976		40.976	5.241		5.241	51.978		51.978
30.043		30.043	11.547	123.074	187.086		187.086	38.037	38.038	42.476		42.476	12.690		12.691	111.085		111.085
30.249		30.254	11.643	161.996	193.528		193.535	38.119	38.126	42.904		42.904	26.695		26.695	4.307		4.307
30.362		30.362	11.787	166.646	202.014		202.015	38.496	38.496	43.442		43.442	26.690		26.690	33.885		33.888
42.600		42.602	11.952	182.533	202.590		202.593	1.904	1.908	43.386		43.388	52.568		52.571	172.873		172.873
42.647		42.652	12.079	182.569	203.451		203.451	2.774	2.774	43.690		43.694	189.375		189.375	12.678		12.697
42.657		42.669	12.457	186.472	204.871		204.876	5.475	5.476	46.286		46.287	25.334		25.335	190.738		190.762
42.680		42.691	12.464	189.649	204.262		204.262	14.378	14.381	47.475		47.484	55.454		55.468	17.624		17.635
42.702		42.703	12.846	196.503	206.568		206.572	14.407	14.408	47.938		47.960	190.930		190.945	182.692		182.695
42.705		42.705	12.909	19.680	208.080		208.080	20.347	20.357	48.198		48.198	194.726		194.726	180.431		180.445
42.934		42.934	166.655	18.838	227.099		227.101	23.502	23.502	48.574		48.574	144.223		144.223	32.519		32.519
43.044		43.048	166.662	69.266	76.926		76.926	25.238	25.238	49.750		49.750	195.854		195.854	142.330		142.331
43.053		43.064	18.280	4.701	80.219		80.219	27.090	27.091	49.782		49.782	127.637		127.637	22.896		22.903
43.238		43.242	27.101	4.704	80.475		80.476	35.449	35.449	49.768		49.768	128.850		128.850	23.397		23.398
43.485		43.487	148.872	10.280	91.626		91.626	35.494	35.495	49.636		49.636	31.457		31.464	92.507		92.511
43.743		43.747	32.374	10.778	14.601		14.601	37.353	37.353	49.286		49.286	36.471		36.471	103.038		103.039
43.865		43.866	33.081	10.839	10.679		10.682	37.362	37.364	49.097		49.099	194.992		194.994	1.726		1.727
44.300		44.301	43.481	12.044	10.801		10.805	42.087	42.088	219.698		219.698	407.912		407.912	168.519		168.520
44.537		44.543	43.483	12.345	12.346		12.346	42.278	42.279	232.805		232.809	185.560		185.560	57.477		57.500
45.184		45.188	49.609	13.129	13.130		13.130	48.207	48.208	237.735		237.739	165.359		165.359	58.009		58.009
45.923		45.923	58.473	13.901	14.487		14.490	48.209	48.211	60.150		60.151	101.375		101.375	7.945		7.954
46.290		46.290	60.700	14.882	13.420		13.421	48.209	48.211	2.624		2.626	6.389		6.390	43.748		43.754
47.052		47.052	63.137	16.583	24.630		24.638	94.385	94.406	3.495		3.496	13.290		13.292	6.366		6.367
47.645		47.645	64.278	19.036	44.004		44.006	100.535	100.538	12.197		12.197	43.402		43.404	50.978		50.980
47.647		47.647	76.312	19.827	812		816	103.159	103.179	12.407		12.407	45.359		45.363	51.580		51.580
47.685		47.685	92.646	19.841	2.748		2.749	215.157	215.157	12.739		12.739	33.993		33.996	55.792		55.793
47.693		47.697	137.321	20.609	5.538		5.539	216.624	216.644	12.754		12.744	36.448		36.460	146.719		146.719
47.827		47.827	182.665	21.039	15.157		15.169	3.948	3.948	16.894		16.901	37.006		37.017	146.746		146.747
47.870		47.870	185.888	21.053	34.516		34.521	5.948	5.949	24.713		24.717	3.570		3.572	234.326		234.326
47.939		47.945	215.120	21.078	34.543		34.543	13.612	13.616	27.783		27.784	3.653		3.653	188.666		188.666
48.031		48.031	215.138	21.424	42.506		42.506	13.790	13.791	31.158		31.161	8.968		9.000	139.706		139.711
48.033		48.035	221.575	22.218	42.515		42.515	14.238	14.238	31.164		31.165	10.526		10.533	11.914		11.914
48.647		48.649	228.570	22.503	66.446		66.444	14.511	14.514	35.597		35.600	12.814		12.815	11.914		11.917
49.054		49.054	228.766	22.607	73.172		73.174	16.494	16.494	52.102		52.102	20.588		20.588	116.246		116.246
49.540		49.549	169.526	23.513	32.402		32.410	22.071	22.071	52.132		52.134	33.415		33.419	136.014		136.015
49.957		49.957	6.072	24.590	44.025		44.027	22.115	22.115	62.921		62.930	38.820		38.826	431.056		431.057
49.963		49.968	6.516	24.601	107.630		107.639	22.362	22.362	99.390		99.390	59.501		59.523	192.318		192.322
49.980		49.981	8.073	24.650	108.844		108.846	31.447	31.449	99.389		99.395	42.964		42.964	200.670		200.674
30.396		30.396	8.093	25.010	40.374		40.375	37.469	37.469	201.363		201.374	44.582		44.593	202.607		202.610
30.407		30.407	8.406	25.577	94.405		94.405	45.005	45.006	19.235		19.235	45.825		45.825	213.825		213.827
30.431		30.431	14.180	26.505	49.175		49.180	46.142	46.144	141.629		141.629	48.736		48.736	237.608		237.608
31.399		31.427	15.578	27.853	31.204		31.207	46.188	46.188	32.001		32.019	4.213		4.214	21.837		21.837
31.428		31.433	38.770	28.670	43.793		43.795	48.124	48.125	47.875		47.875	21.855		21.855	37.906		37.906
32.666		32.668	40.473	28.744	43.797		43.800	383	389	206.553		206.555	209.102		209.103	108.353		108.353
33.382		33.382	46.671	30.014	43.804		43.862	7.745	7.745	147.069		147.071	114.470		114.470	197.872		197.876
34.401		34.405	47.179	30.022	43.861		43.862	23.746	23.746	9.772		9.775	173.151		173.154	20.738		20.738
34.608		34.609	124.806	31.364	29.407		29.426	43.940	43.940	37.720		37.723	9.336		9.336	160.833		160.836
34.761		34.761	124.876	31.374	42.322		42.322	44.775	44.775	52.288		52.291	27.822		27.822	145.116		145.117
34.811		34.811	124.884	31.380	23.338		23.341	63.519	63.519	232.792		232.799	43.656		43.657	217.335		217.337
35.088		35.091	228.223	31.494	52.441		52.466	64.506	64.506	225.753		225.758	48.829		48.830	216.438		216.440
35.437		35.440	1.861	32.141	53.924		53.977	69.154	69.154	225.930		225.935	50.443		50.443	230.420		230.420
35.457		35.464	7.421	33.226	58.307		58.310	86.147	86.147	5.245		5.246	50.632		50.632	19.367		19.369
35.564		35.568	30.744	34.191	58.320		58.306	62.126	62.135	108.067		108.078	54.374		54.377	45.082		45.082
35.610		35.614	38.501	35.662	93.059		93.085	85.175	85.179	209.539		209.539	175.247		175.247	86.851		86.852
36.296		36.307	7.421	36.596	103.503		103.509	22.904										

Pamplona.

D. Nicolás Octavio de Toledo, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Por el presente edicto cito y emplazo á los herederos de D. Juan de Gainza y Andueza, vecino que fué de esta ciudad, y á cualesquiera otros que se crean interesados en los dos capitales censales de á 4.000 ducados cada uno impuestos por D. Miguel de Iribas, poseedor del mayorazgo de Sosierra, á favor del nombrado D. Juan de Gainza: el primero por escritura fecha 18 de Febrero de 1717 ante el Eseribano D. Pedro de Uriz, y el segundo por la de 22 de Julio de 1718 ante el Eseribano D. Pedro de Irurzun, ámbos contra la casa que hipotecó que hacia esquina á las calles de San Nicolás y Pozoblanco, de esta ciudad, con la cual y otras dos se construyó la del número 8 de dicha calle de San Nicolás, y 24 y 26 de la de Pozoblanco, pertenecientes hoy á D. José Insausti, vecino de Elizondo, para que en el término de nueve dias comparezcan, legalmente representados, en este Juzgado á deducir las acciones de que se crean asistidos contestando á la demanda ordinaria entablada en el mismo por el propietario D. José Insausti en solicitud de que se declare luidos y extinguidos los dos indicados censos y que se ordene la cancelacion de los asientos de los mismos que resultan en el Registro de la propiedad de este partido; bajo apercibimiento de que pasado dicho término sin que comparezcan dichos herederos ó interesados, á quienes se cita y emplaza, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Pamplona á 28 de Junio de 1872.—Nicolás Octavio de Toledo.—De su orden, Dionisio Iturbide.

X-72

D. Nicolás Octavio de Toledo, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Por el presente tercero y último edicto cito, llamo y emplazo al procesado ausente Martin Mendigüibel y Oxobi, natural de Cambó, domiciliado en la Borda titulada Vizcaicoborda, jurisdiccion de Ezpeleta, ámbos pueblos en Francia, casado y de edad de 43 años, para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado á responder y defenderse en la causa criminal que en el mismo se sigue por homicidios de Bernardo Itarria y Joaquin Zubiria y lesiones á Lorenzo Iribarren, ejecutados en la villa de Urdax en la noche del 4 al 5 de Febrero último; bajo apercibimiento que si no se presenta le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Pamplona á 6 de Julio de 1872.—Nicolás Octavio de Toledo.—De su orden, Dionisio Iturbide.

Piedrahita.

D. Antonio Medina y Carrascal, Juez de primera instancia de esta villa de Piedrahita y su partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á las personas que se crean con derecho á los bienes que constituyen la memoria fundada por Juan Martinez, vecino que fué de Majadalzarza, anejo de Navaesoraial, para que en el término de 30 dias, que principiarán á contarse de la insercion de este edicto en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID, se presenten á hacer uso de él por medio de Procurador con poder bastante; bajo apercibimiento de que no hacerlo así les parará el perjuicio que hubiese lugar; pues en providencia de hoy así lo tengo acordado á pedimento presentado por el Procurador D. José Candil, en nombre y como apoderado de Francisco Tejada, vecino de esta villa, como marido de Romana Hernandez Benito.

Dado en Piedrahita á 2 de Julio de 1872.—Antonio Medina.—Por su mandado, Francisco Ferrer Ortiz.

Quiroga.

D. Francisco Garrido Sobral, Juez de primera instancia del partido de Quiroga.

Por el presente hago notorio haber declarado vacante por auto de 17 de Junio último la capellanía colativa de patronato activo y pasivo familiar fundada en sus dias con la advocacion de San Bernardino por D. Antonio Perez Castellanos en la parroquia de San Salvador del Hospital de este partido, y de la cual fué último poseedor y capellan D. Evaristo Sanz.

Por tanto cito, llamo y emplazo á las personas que se crean con derecho á que se le adjudiquen bienes pertenecientes á ella, concurren á este Juzgado á deducir sus pretensiones dentro del término de 30 dias; advirtiéndoles que de no verificarlo así les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en la villa de Quiroga á 4 de Julio de 1872.—Francisco Garrido Sobral.—Por mandado de S. S. José Polanco.

Salas de los Infantes.

D. Tomás García, Juez interino del Juzgado de primera instancia del partido de Salas de los Infantes por ausencia del que lo es en propiedad.

Por el presente tercero y último edicto cito, llamo y emplazo á D. Lorenzo Delgado, vecino del pueblo de Hortiguéla, para que en término de nueve dias se presente en este Juzgado á responder de los cargos que se le hacen en la causa que se le sigue sobre haber desaparecido y llevádose papeles concernientes al cobro de contribuciones del partido de Búrgos, como agente cobrador que era de dicho partido al que se le oirá como correspondiente; y de no verificarlo se procederá conforme á justicia.

Dado en Salas de los Infantes á 28 de Junio de 1872.—Tomás García.—Por su mandado, Manuel Gonzalo.

Tarancon.

D. Vicente Cano Manuel, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Tarancon.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Miguel Cámara y Valvací y Matias Barrido de la Calle, naturales el primero de Pastrana y el último de Mijala, vecinos de Belinchon, ámbos dependientes del Resguardo de sales, casados, de 38 y 34 años de edad respectivamente, para que en el término de nueve dias que por único les señalo, comparezcan en este Juzgado á evacuar el traslado que de la acusacion fiscal se les ha conferido en la causa que contra expresados sujetos se sigue sobre robo de sal y efectos en las suprimidas salinas de Belinchon; en inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Tarancon á 4 de Julio de 1872.—Vicente Cano Manuel.—Por su mandado, Manuel Moreno.

Valladolid.—Plaza.

D. Ramon Crespo y Vicente, Abogado del ilustre colegio de Madrid, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de Valladolid.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Fabian Toribio Gonzalez, de esta vecindad, casado, jornalero, de 43 años de edad, hoy de paradero ignorado, para que dentro del término de 30 dias comparezca en este Juzgado á rendir declaracion de inquirir en la causa criminal de oficio que contra el mismo estoy instruyendo sobre falso testimonio; apercibiéndole que de no verificarlo se le irrogarán los perjuicios de derecho.

Dado en Valladolid á 6 de Julio de 1872.—Ramon Crespo y Vicente.—Por su mandado, Leon Gervás.

NOTICIAS OFICIALES

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial de 12 de Julio de 1872, comparada con la del dia anterior.

Table with columns: Fondos públicos, Cambio al contado, Dia 11, Dia 12. Rows include Renta perpétua, Idem id. exterior, Deuda del personal, Billetes hipotecarios, Bonos del Tesoro, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del reino.

Table with columns: Daño, Beneficio, Daño, Beneficio. Rows list various provinces like Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Búrgos, Cáceres, Cádiz, Castellón, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 11 Julio.—Fondos españoles: 3 por 100 exterior, á 28 3/4. Fondos franceses: 3 por 100, á 53 5/8; 4 1/2 por 100, á 77 1/2; 5 por 100, á 84 1/4. Consolidados ingleses, á 92 1/4 1/2.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, 43 3/8. París, á 8 dias vista, 5 0/8 d.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 12 de Julio de 1872.

Meteorological table with columns: Horas, Altura del barómetro, Temperatura y humedad del aire, Dirección y fuerza del viento, Estado del cielo. Rows show data for 6 de la m., 9 de la m., 12 del dia, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el dia 12 de Julio de 1872.

Table with columns: Localidades, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Rows list cities like Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Oporto, Lisboa, Badajoz, S. Fern., Sevilla, Tarifa, Granada, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Zaragoza, Soria, Búrgos, Valladolid, Salamanca, Madrid, Escorial, Ciudad-Real, Albacete.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en ninguna provincia.

Ayuntamiento popular de Madrid.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente:

Carne de vaca, de 13'50 á 16 pesetas la arroba; de 0'64 á 0'88 la libra, y de 1'39 á 1'91 el kilogramo. Idem de carnero, á 0'65 pesetas la libra, y á 1'41 el kilogramo. Idem de ternera, de 1'37 á 2 pesetas la libra, y de 2'97 á 4'36 el kilogramo. Tocino añejo, á 48'50 pesetas la arroba; á 0'82 la libra, y á 1'78 el kilogramo. Jamon, de 20 á 25 pesetas la arroba; de 4'12 á 4'50 la libra, y de 2'43 á 3'25 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'35 á 0'41 pesetas, y de 0'38 á 0'45 el kilogramo. Garbanzos, de 6 á 15 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'70 la libra, y de 0'50 á 1'52 el kilogramo. Judías, de 5 á 7'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'35 la libra, y de 0'33 á 0'76 el kilogramo. Arroz, de 5'50 á 8 pesetas la arroba; de 0'29 á 0'35 la libra, y de 0'33 á 0'76 el kilogramo. Lentejas, de 4 á 5'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'29 la libra, y de 0'33 á 0'63 el kilogramo. Carbon vegetal, de 4'25 á 4'50 pesetas la arroba, y de 0'10 á 0'13 el kilogramo. Idem mineral, de 0'84 á 0'94 pesetas la arroba, y de 0'07 á 0'10 el kilogramo. Cok, á 0'84 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo. Jabon, de 12 á 13 pesetas la arroba; de 0'47 á 0'59 la libra, y de 4'98 á 4'98 el kilogramo. Patatas, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba; de 0'06 á 0'08 la libra, y de 0'13 á 0'17 el kilogramo. Trigo, de 11'25 á 13'75 pesetas la fanega, y de 2'03 á 2'48 el hectolitro. Cebada, de 6 á 6'50 pesetas la fanega, y de 1'08 á 1'17 el hectolitro.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Table with columns: Reses, Cantidad. Rows: Vacas (439), Carneros (695), Corderos lechales (25), Terneras (29).

TOTAL..... 888

Su peso en libras.... 78.033.—Idem en kilogramos... 35.925'244.

Resultado de la recaudacion del arbitrio sobre artículos de comer, beber y arder obtenida en el dia de ayer.

Table with columns: Puntos de recaudacion, Pts., Cénts. Rows: Toledo (4.653'50), Segovia (4.422'47), Atocha (2.497'17), Alcalá ó carretera de Aragon (717'14), Bilbao (459'87), Estacion del Mediodia (5.875'20), Idem del Norte (2.062'14), Diligencias y correos (5'94), Matadero.—Arbitrio sobre las carnes (7.303'78).

TOTAL..... 21.699'18

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 12 de Julio de 1872.—Por el Alcalde, el primer Teniente, Carlos María Ponte.

PARTE NO OFICIAL

Anuncios.

EN VIRTUD DEL PRESENTE SE ANUNCIA PARA QUE LLEGUE A conocimiento de los acreedores de D. Félix de Escarza, cuyos créditos no hayan prescrito, se presenten en Portugabaza para enterarles de un asunto que les interesa. X-3-43

SAL DE IMON Y LA OLMEDA.—DE LAS ABUNDANTES SALINAS DE Imon y la Olmeda, en la provincia de Guadalajara, cuyos productos son conocidos como los mejores de España, se ha empezado la venta de la cosecha del año corriente, pudiendo asegurar que en virtud del cuidado y de las mejoras realizadas por los propietarios, la sal puesta á la venta es más blanca y mejor que la elaborada hasta ahora.

Respecto de los precios y remesas puede el público dirigirse á los Administradores de estas Salinas ó al Administrador central D. Cristóbal Espinal, en Sigüenza.

Santos del dia.

San Anacleto, Papa y mártir; y Santos Esdras y Joel, profetas. Cuarenta Horas en la iglesia de San Antonio del Prado.

Espectáculos.

Teatro y Circo de Madrid.—A las ocho y tres cuartos de la noche.—Funcion 12 de abono.—Turno 3.º par.—La liquidacion social, zarzuela en dos actos.—El baile fantástico Flama.

Jardin del Buen Retiro.—A las nueve de la noche, en el tiempo no lo impide, tendrá lugar el undécimo concierto bajo la direccion del Sr. Dalmau.—Entrada 2 pesetas.

Teatro-Café de Capellanes.—A las nueve de la noche: El mundo al revés.—Baile.—A las diez: Un pasapaso á Bedlam.—Baile.—A las once: D. Lesmes.—Baile.

Circo-teatro de Price.—A las nueve de la noche Círculo y ejercicios ecuestres.

Plaza de Toros.—Mañana, á las cinco y media en punto de la tarde, si el tiempo no lo impide, se verificará una extraordinaria corrida de toros, última de la presente temporada.